



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO,  
EN EL EXPEDIENTE N° 2010 - 124, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUANUCO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**AMASIFUEN, VARGAS LUDGER**

**ASESORA**

**CHACON DIAZ, CONSUELO ESPERANZA**

**TINGO MARIA – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR**

.....

**MGTER. EDWARD USAQUI BARBARAN**  
**PRESIDENTE**

.....

**ABOG. LUÍS RAÚL JOSEF BARDALES EUSEBIO**  
**SECRETARIO**

.....

**ABOG. YONEL CARBAJAL VALLADARES**  
**MIEMBRO**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme sabiduría y aprender a escuchar la instrucción,  
y no despreciar la dirección de mi Madre.

### **A la ULADECH Católica:**

Por ser forjadora de mis aspiraciones y a mis  
profesores por sus sabias enseñanzas.

**Amasifuén Vargas Ludger**

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mi madre Tomasa Por  
darme la vida y sus ejemplos de de valor,  
sacrificio, trabajo y perseverancia.

A Geno y Gusiavo mis hermanos,  
por sus desprendimientos, amor  
y apoyo moral.

A mi amor Etel por ser  
mi fortaleza espiritual.

*Amasifuén Vargas Ludger*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; Nulidad de Acto Jurídico; motivación; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, Nullity of Legal Act, the record No. 2010-124, the Judicial District of Huánuco; 2016?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, medium and high; while the second instance judgment: very high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality; motivation; nullity of legal act, range and sentence.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
<b>Resumen</b> .....	v
Abstract.....	vi
Índice.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>12</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>12</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b> .....	<b>18</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del Contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en Estudio</b> .....	<b>18</b>
<b>2.2.1.1. Acción</b> .....	<b>18</b>
2.2.1.1.1. Conceptos .....	18
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	19
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	20
2.2.1.1.4. Condiciones para el ejercicio de la acción.....	21
<b>2.2.1.2. Jurisdicción</b> .....	<b>22</b>
2.2.1.2.1. Conceptos .....	23
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	24
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	24
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	24

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	25
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.....	25
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los Procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	25
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales .....	26
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	26
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o Deficiencia de la Ley.....	27
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	27
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.3.1. Conceptos .....	27
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	28
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso civil .....	29
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ....	29
<b>2.2.1.4. La pretensión .....</b>	<b>31</b>
2.2.1.4.1. Conceptos .....	31
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	31
2.2.1.4.3. Regulación .....	34
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	34
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>34</b>
2.2.1.5.1. Conceptos .....	35
2.2.1.5.2. Funciones .....	35
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	35
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	35
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	36
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	36
2.2.1.5.4.1. Conceptos .....	36
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	37
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	38



2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	38
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	39
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	39
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	39
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	40
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	40
<b>2.2.1.6. El Proceso Civil .....</b>	<b>40</b>
2.2.1.6.1. Conceptos .....	40
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	41
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	41
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	42
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	42
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal .....	43
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	43
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....	44
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho .....	44
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia .....	45
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	45
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	45
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....	46
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento .....</b>	<b>47</b>
2.2.1.7.1. Conceptos .....	47
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento .....	48
2.2.1.7.3. La nulidad del acto jurídico en el proceso de conocimiento .....	48
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso .....	49
2.2.1.7.4.1. Conceptos .....	49
2.2.1.7.4.2. Regulación .....	49
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso de conocimiento .....	49
2.2.1.7.4.3.1 Conceptos .....	49

2.2.1.7.4.3.2 Los puntos controvertidos en el proceso de estudio .....	50
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso .....</b>	<b>50</b>
2.2.1.8.1. El Juez .....	50
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	51
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda .....</b>	<b>51</b>
2.2.1.9.1. La demanda .....	51
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	52
2.2.1.9.2.1. Inadmisibilidad .....	53
2.2.1.9.2.2. Improcedencia .....	54
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.9.3.1. La demanda.....	55
2.2.1.9.3.2. Contestación de la demanda.....-----	55
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>55</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	55
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	56
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	57
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez .....	58
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	59
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	59
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba .....	60
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	61
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	61
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	61
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	62
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	63
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	63
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	64
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	65
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	66
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	66
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio ....	67

2.2.1.10.15.1. Documentos .....	67
2.2.1.10.15.2. La Pericia .....	69
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>70</b>
2.2.1.11.1. Conceptos .....	70
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	71
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>71</b>
2.2.1.12.1. Etimología .....	71
2.2.1.12.2. Conceptos .....	72
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	73
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	73
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	76
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia .....	84
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	86
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	86
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	89
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	90
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	90
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	91
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	93
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	95
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .....	95
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	96
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios .....</b>	<b>101</b>
2.2.1.13.1. Conceptos .....	101
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	102
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	102
2.2.1.13.4. Características Fundamentales de los medios impugnatorios.....	106
2.2.1.13.5. Regulación en el Código Procesal Civil .....	106
2.2.1.13.6. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	107
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con</b>	

	<b>las sentencias en estudio.....</b>	<b>107</b>
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	107
2.2.2.2.	Ubicación de la nulidad del acto jurídico en las ramas del derecho .....	107
2.2.2.3.	Ubicación de la pretensión judicializada en el Código Civil .....	107
	<b>2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el asunto judicializado: nulidad del acto jurídico.....</b>	<b>108</b>
2.2.2.4.1.	El Acto Jurídico .....	108
2.2.2.4.1.1.	Etimología .....	108
2.2.2.4.1.2.	Concepto Normativo .....	108
2.2.2.4.1.3	Requisitos para celebrar el acto jurídico .....	109
2.2.2.4.2.	La Nulidad del acto jurídico.....	111
2.2.2.4.2.1.	Etimología .....	111
2.2.2.4.2.2.	Concepto Normativo .....	112
2.2.2.4.2.3.	Regulación .....	112
2.2.2.4.2.4.	Semejanzas entre nulidad y anulabilidad .....	112
2.2.2.4.2.5.	Diferencias entre nulidad y anulabilidad .....	113
2.2.2.4.2.6.	Causales Genéricas de Nulidad en El Código Civil Peruano .....	115
	<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>118</b>
	<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>122</b>
3.1.	Tipo y nivel de investigación .....	122
3.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	122
3.1.2.	Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.....	122
3.2.	Diseño de investigación.....	123
3.3.	Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio .....	124
3.4.	Técnicas e instrumentos de investigación .....	125
3.5.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	125
3.5.1	Del recojo de datos .....	125
3.5.2.	Plan de análisis de datos .....	126
3.5.2.1.	La Etapa.....	Primera 126

3.5.2.2. La	Segunda
Etapa.....	126
3.5.2.3. La	Tercera
Etapa.....	126
3.6. Consideraciones	éticas.
.....	127
3.7. Rigor	
científico.....	
127	<b>IV.</b>
<b>RESULTADOS.....</b>	
.....	<b>128</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	
....	<b>128</b>
<b>4.2. Análisis de</b>	
<b>resultados.....</b>	<b>166</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>178</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>182</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>195</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	196
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección,	
organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	200
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	211
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	212
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	221
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	222

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... 128

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....  
133

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....  
138

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....  
140

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....  
153

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....  
160

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....

162 Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da.  
Instancia..... 164

## **I. INTRODUCCIÓN.**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **En el contexto internacional:**

Para Lidón, J. (2015), en el caso español, la falta de seguridad jurídica de una escasa predictibilidad de las resoluciones judiciales es una preocupación que los operadores jurídicos reiteran a lo largo del tiempo. El indicador q suele emplear para la medición de esta variable de predictibilidad es la tasas de confirmación de resoluciones en vía de recursos devolutivos (apelación, suplicación y casación), no obstante, la tasa de confirmación de resoluciones en vía de recurso a perdido importancia en los últimos tiempos. En suma, al menos en los años 2007 a 2013 no ha mejorado la falta de seguridad jurídica. No obstante, habría mecanismos de mejoras como la extensión de la especialización personal de los jueces.

Para Mack, H. (2000), la obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia... La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción... Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.

En Francia, la administración de justicia ha sido opacada por las insensatas convicciones de los jueces, por el imparcial ejercicio de sus funciones y las múltiples influencias que estrechan y escinden el honor de su imagen, más aún como funcionario

de Estado democrático, embestido de poder decisorio sobre los asuntos judicializados; de ahí que, el sistema judicial se ha trastocado por la cuestión antes expuesta, constituyendo un grave dilema que en buena cuenta inclina a ejercer razonablemente la participación de especialistas y técnicos en la reforma judicial más consistente y garantista, fortaleciendo el vínculo entre el Estado Central y el Poder Judicial o salvo que se persista en convivir vitaliciamente en el caos y en el mundo patológico que emana de la actividad judicial. (Cabrillo, 2009)

En Polonia se han manifestado cuantiosas problemáticas en torno a la administración de justicia, las cuales están encausadas a agravar los derechos constitucionales de las persona, tal es el caso de las costas del proceso que desalienta a hacer valer el eficaz derecho a proceder judicialmente; también, las dificultades de asesoría jurídica han constituido un medio insuficiente para resolver los conflictos entre ciudadanos, de igual modo, han suscitado tropiezos en la tramitación de procesos judiciales, desatando principalmente el incumplimiento ejecutivo de las resoluciones judiciales, más aún la mala ejecución de sentencias en materia civil, y accesoriamente inseguridad y quejas por parte de los usuarios. (Complak, 2005).

### **En el contexto Latinoamericano:**

En Costa Rica; Navarro, S. (s.f.), sostiene que todo proceso de cambio por nimio que parezca, no es fácil, pues no sólo debe luchar contra la inercia de la costumbre del paradigma tradicional, sino también contra los intereses, roles, tradiciones y cultura que se van asentando en la dinámica de cualquier grupo humano. En la administración de justicia, cuando los cambios no son estrictamente jurídicos, pero inciden en la tramitación de los procesos judiciales, el primer obstáculo que suele ponerse por delante es que el cambio atenta contra alguna norma jurídica, o bien, contra alguna forma o ritualidad procesal impuesta por la fuerza de la costumbre. Cuando se requiere mayor eficiencia, se alega que se violenta la independencia judicial. Cuando por medio de la información que brindan los sistemas



automatizados se hacen más evidente que la administración de justicia es lenta, ritual y burocrática, se argumenta que los sistemas de información no son aptos para la administración de justicia.

Por más que se quiera ocultar, la justicia en México por ejemplo es cada día más deplorable. México es una nación donde se padecen las más deleznable arbitrariedades del mundo, en 50 años de intensa vida jurídica, se sabe que la gran mayoría de jueces son entes aviesos a más no poder, afectos a la consigna, a la venta procaz de sentencias, y lo peor, ignoros en grado superlativo (López, s.f.).

Paralelamente, en Chile, problemas como la nominación, promoción o sanción de jueces constituyó uno de los temas mediáticos, teniendo en cuenta la existencia de cierta complicidad política, ante la ejecución de manipulaciones que provenían del poder político y de los magistrados de mayor jerarquía que asumían cargos laborales en el Poder Judicial. Incluso, los niveles de corrupción y mala praxis judicial dificultaron el proceso hacia una gestión y política judicial más sólida y organizada. Es así que, el país chileno asumió el reto de adoptar un sistema de administración de justicia fortificada, a fin de disminuir problemas más simples como inaccesibilidad a la justicia, hasta los más complejos, tal es el caso de la falta de autonomía del Poder encargado de tutelar los derechos que amparan las leyes del ordenamiento jurídico (Bordalí, 2014).

A diferencia de Paraguay, el Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial fue determinante en el ejercicio de sus funciones para la reversión de aquellas perceptibles imágenes de relevancia social, concernientes a la falta de independencia del Poder Judicial y exigencias de honestidad a los jueces judiciales, de igual modo, planteó buscar una mejor percepción entre los usuarios de la justicia hacia los jueces judiciales, instando a los operadores de justicia actuar con calidad, independencia, imparcialidad, dignidad judicial, autoridad y buena fe. (Löffler, 2013).

Para Sierra, H. (2008), en Colombia las consecuencias de la mutación del Estado social en la administración de justicia son numerosas, la congestión judicial, como problema clásico de todos los Estados, se verá necesariamente potenciada en una sociedad que

no encuentra respuesta a sus reclamos en los órganos de la rama ejecutiva. El hecho de que los órganos de control y vigilancia actúen de manera deficiente, o que en algunos casos no actúen, hace que la administración de justicia deje de ser el último recurso para obtener los derechos y se convierta en la vía más expedita. El cúmulo de trabajo puede generar un importante grado de dilación y lentitud en la decisión de los problemas originados en otros factores, y a su vez en un elemento de críticas al aparato judicial. Esta reflexión es clara en el caso colombiano, en donde junto con los procedimientos ordinarios en cada una de las jurisdicciones, civil, penal, laboral administrativa, etc., se tienen previstas vías excepcionales como el mismo recurso de amparo, pero también otras como las denominadas acciones constitucionales (acción de cumplimiento, acciones populares y acciones de grupo. La congestión, y en general los problemas de eficiencia que se generan en la administración de justicia, no obstante se presentan como un problema para la resolución de conflictos en la sociedad, son, en cierta forma expresión de una nueva manera de resolver los problemas o las exigencias del Estado social. Y esta nueva realidad debe integrarse con viejos problemas constitucionales, que no por esto pierden actualidad, como son los derivados de la constitucionalización del derecho, Dicho de otra forma, la progresiva extensión y afirmación del concepto normativo de la Constitución hace que todos los operadores nos aproximemos a la interpretación por principios y a la superación de la manera tradicional de resolver problemas jurídicos.

### **En relación al Perú:**

Herrera, L. (2014), el Poder Judicial. Esta relación gestión pública-calidad justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social. La mantención de ese orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto sí, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones,

como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del *ius puniendi*, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado.

A inicios de la década pasada, se estableció como objetivo nacional la necesidad de mejorar la administración de justicia como un medio que contribuya con el desarrollo económico, político y social del país. Como consecuencia de ello, el Congreso de la República creó en el año 2003 la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), la cual presentó el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (PNRIAJ). Dicha reforma, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia, diseñó lo que hoy se conoce como el “Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población Peruana – PMSAJ” (Portal del Ministerio de Justicia, 2012).

En el Perú el desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales (Sumar, 2011).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Chang, G. (2004), menciona que en el Perú, no es un secreto señalar que el sistema judicial es una de las instituciones del estado con mayor descrédito. La crisis del Poder Judicial siempre ha sido un tema tomado en cuenta por los gobiernos, pero nunca o casi nunca se ha enfrentado de manera seria.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

#### **En el ámbito local:**

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, aseguró que la implementación del Sistema Integrado de Justicia (SIJ) es un importante paso en la modernización que se requiere de la administración de justicia y constituye una herramienta fundamental para el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos. Señaló que ello se da en atención a la necesidad de la ciudadanía de la transparencia y celeridad en el trámite de sus procesos. Indicó que al considerarse Leoncio Prado en la segunda sede más importante de la región, luego de Huánuco, era preciso que se piense en esta provincia para ingresar a la modernización a través de la sistematización de los procesos en el paquete Central de Distribución General, que automáticamente

derivará los procesos a los juzgados correspondientes y evitará cualquier direccionalidad, asimismo el paquete Central de Notificación, que se encargará de administrar las notificaciones a las partes y el paquete Archivo Modular, permitirá a los litigantes y justiciables el acceso a los archivos de sus expedientes en cualquier momento. Advirtió, sin embargo, que este sistema funcionará en todos los procesos, excepto los de carácter penal, que por su propia naturaleza tiene carácter de reservado. Anunció también que trabajan en la próxima implementación del paquete Videoconferencias, que está supeditado al incremento del ancho de banda para el Poder Judicial (Diestro, 2015).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2010-124, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Leoncio Prado del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda; lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

## **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 2010-124, perteneciente al Juzgado Civil de la Ciudad de Tingo María del Distrito Judicial de Huánuco, que comprendió un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se FALLO: declarando IMPROCEDENTE la Demanda de ochenta y tres a noventa seis, subsanando a fojas ciento ochenta y seis deducida por FEAR contra el Club Social Deportivo Alianza Oriental, sobre nulidad de acto jurídico; sin embargo al no haber sido apelada la Sentencia N° 257-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, como dispone la ley en estos casos, lo que motivo la expedición de una Sentencia de segunda Instancia donde se resolvió CONFIRMARON las Sentencia N° 257-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, de fojas 942 a 949, que declara Improcedente de la demanda de fojas 83 a 96. Es un proceso que concluyó luego de dos años, 10 meses y 02 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque, los resultados del presente trabajo, permitirá, reconocer que partes de las sentencias judiciales se está fallando, asimismo, también se podrá conocer cuáles son la partes de las sentencias que están siendo bien sustentadas, este trabajo reviste de mucha complejidad, por tanto el Estado debe también involucrarse, existe la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, lo cual ya se inició con este tipo de trabajo de investigación por parte de los que deseamos titularnos para ser abogados, estamos seguros que los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, asimismo considero también que además de este gran trabajo direccionados por la Universidad ULADECH Católica, también se le debe sumar el tema de valores, claro que será tema en otra investigación.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Sera muy significativo, es básico concientizar a los administradores de justicia, en especial a los magistrados, porque ello dan como su producto final las sentencias, y estas, no solo deben ser basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; la moral, la ética; el sentido común, etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. En suma la intención es, contribuir desde distintos



estamentos a disminuir la desconfianza social que se percibe en el día a día, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

También, se justifica; porque los resultados obtenidos sirven para desarrollar habilidades analíticas y propositivas; asumirlo de una manera seria y responsable nos permite incrementar nuestra creatividad, además de ampliar la perspectiva de cómo observamos los diferentes fenómenos sociales, políticos y económicos de nuestro país y el mundo.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

### 2.1. ANTECEDENTES.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de

gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Para Higa, C. (2015), en Perú investigo: *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”*, llegando a las siguientes

conclusiones: La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución. De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica.

Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. Se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en una tarea sumamente compleja que requiere un gran

esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. Se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa).

Espinoza, K. (2008), investigo en Ecuador: “Motivación de Las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral Dentro del Debido Proceso”, llegando a las siguientes conclusiones: De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico

igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia.

Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión.

Para Iturralde, F. (2009), investigo en Ecuador la “*Necesidad de Requisitos En La Sentencia*”, llegando a las siguientes conclusiones: Desde la visión de que la sentencia se constituye como un silogismo, no podemos dejar de lado que esta requiere de una estructura en la que se configure el razonamiento del juzgador, y que en ella deben tomarse en cuenta otros factores diversos a los estrictamente lógicos, por lo que encontraremos elementos fácticos y valorativos, que son la base de una correcta resolución de fondo, entre los que inclusive encontramos realidades sociales, relativas al momento histórico en el que se dicta una resolución. Desde el momento mismo que se propone una demanda y se plantea respecto de ésta las correspondientes excepciones, limitamos el litigio, y, exclusivamente, sobre los puntos que sean materia de la controversia debe resolver el juez; para esto tiene la obligación jurídica de resolver sobre cada uno de los extremos, y esto constituye un requisito de la sentencia, ya que, de esta manera, se resuelve el conflicto social en su integridad. Consecuencia de resolver cada uno de los problemas que se han presentado en el juicio, y particularmente, los planteados en la acción y en las excepciones, es la motivación

de la sentencia, la cual ha sido elevada a jerarquía constitucional; y, si la resolución no se encuentra debidamente motivada adolece de nulidad; que obviamente debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional. La sentencia se vincula indefectiblemente con el derecho a la defensa, ya que con ella podemos ejercerla; en virtud de que aclara la situación jurídica en la que se encuentran las personas que han intervenido en un pleito; de este manera, si no existe conformidad podemos ejercer el derecho a recurrir de la sentencia; y, consecuentemente, ejercemos el derecho a la defensa. Si tenemos de antemano una resolución, en la que se hayan aclarado los extremos del conflicto, probablemente, las partes manifestarían su conformidad sin ejercer el derecho al recurso, situación que se encuentra estrechamente ligada al principio de lealtad procesal, lo cual como efecto produciría que no se prolonguen los procesos; sin embargo, para lograr concordancia con el principio de lealtad procesal, se debe procurar sentencias claras, precisas y justas, que reúnan todos los elementos necesarios, para lograr el control de la sociedad respecto de la actividad de los jueces, siendo importante entonces que la sentencia haya convencido a las partes, pero para que esto se produzca, la resolución debe amalgamar todos los requisitos relativos a la motivación y a la concordancia, respecto de lo pedido por las partes y lo resuelto por el Juzgador.

Barrios, F. (2006), en Chile investigó sobre como las máximas de la experiencia entran en el escenario del conocimiento general y notorio; y sus conclusiones fueron: que las máximas de la experiencia tienen que ser un conocimiento general y notorio para que pueden ser reveladas en el proceso de enjuiciamiento como una posibilidad de juicio de valor relativo para explicar el hecho en unidad con los demás medios de prueba; no obstante, las máximas de la experiencia no pueden, de ninguna manera, suplir la prueba; que es inadmisibile que el juez alegue o sustente un criterio en la sentencia fundándolo en su experiencia personal o que arguya un convencimiento de la prueba alegando máxima de experiencia sin expresión ni sustentación, pretendiendo con ello relevarse del deber de objetivar la argumentación judicial de la prueba; y es que las máximas de la experiencia, en

esencia, no se fundan en juicios personales, sino un juicio de carácter general y notorio que puedan ser verificables.

## **2.2. BASES TEÓRICAS. 2.2.1. Desarrollo del Contenido de Instituciones Jurídicas Procesales**

### **relacionados con las Sentencias en Estudio.**

#### **2.2.1.1. Acción.**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos.**

Echandia, D. (citado por Peña, 2006). Propone lo siguiente: "La acción procesal es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del listado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso". (p. 60)

La acción es el medio que otorga el Derecho para poder llevar una pretensión jurídica a la justicia a través de una demanda. El accionante de un proceso judicial se denomina actor, y debe contar con un derecho subjetivo lesionado, que constituya el objeto de su pretensión. Mediante la acción se pone en movimiento la actividad del órgano jurisdiccional, y se inicia el juicio hasta arribar a la sentencia. La acción se dirige al Estado para solicitar su intervención y amparo ante la lesión presuntiva de un derecho, lo que deberá probarse ([derecho.laguia2000.com](http://derecho.laguia2000.com)).

En ese sentido, la institución jurídica en estudio, constituye aquel poder jurídico o facultad pública, subjetiva, autónoma y abstracta, que ejerce todo individuo para poner en actividad al órgano jurisdiccional administrando justicia, pero en el fondo, dilucidar un conflicto de intereses que se ha generado entre dos o más personas, cuando en alguna de ellas se le ha vulnerado o violentado su derecho. (APICJ, 2010). Mientras que, Carlos Ramírez (citado por Ticona, 1994). Apunta que:

La acción procesal se ejerce o se materializa por medio de la demanda judicial. Con la pretensión de la demanda se ejerce la acción y se inicia el proceso. La demanda judicial



es un acto procesal, el primer acto del proceso, el más importante de la parte demandante. Como acto procesal, con el cual se promueve el proceso, la demanda tiene que llenar determinados requisitos, entre estos, el de expresar con precisión y claridad lo que se pretende, o sea, la pretensión. (p. 369).

En consecuencia, el ejercicio de la autodefensa -como medio de solución de conflictos subsistente aún- ha sido superada por ciertas limitaciones fijadas, una de ellas verbigracia es la ley del Talión; pero más mérito tuvo, cuando los Estados habían reivindicado el poder-deber de administrar justicia para suprimir el empleo de la autodefensa o también denominada en doctrina autotutela; como también, poner a disposición de las personas el acceso directo hacia los órganos jurisdiccionales, con el objeto de buscar la solución a sus conflictos, a través de ejercicio libre y voluntario de la acción procesal.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.**

La acción es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción. Es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra -o no- al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho. Es abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza con exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Y finalmente es autónomo, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica. (Zumaeta, 2008)

En doctrina encontramos innumerables posiciones respecto a cuáles son las características que mejor se ajustan a la acción procesal, en efecto, estas son las características que mejor se ajustan a esta institución: la acción, se trata de un derecho

público, porque el Estado se encarga de prestar tutela jurisdiccional efectiva a aquel ciudadano que busca el reconocimiento de un derecho cuando fue vulnerado o violentado. También, es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros. (Monroy, 1996).

Por su parte, Martel, R. (2003), expone que en la doctrina moderna; el término acción procesal comprende de tres características fundamentales:

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso. Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no. Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p. 187).

Por lo tanto, la acción procesal se configura como aquel derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de este una tutela jurisdiccional efectiva, a través de una sentencia.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción.**

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo. Señaló que es un primer acto (la demanda) de ejercicio de la acción. No todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se

comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través del proceso (Taramona, s.f.).

La demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevará la admisión o el rechazo de la acción. Para que la acción sea admitida en la sentencia se requieren las siguientes. Las condiciones: a) derecho b) calidad e c) interés (egrupos.net, 2005).

#### **2.2.1.1.4. Condiciones para el ejercicio de la acción.**

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: a) La legitimación para obrar, en estricto, la legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de “titularidad de la pretensión” (pero no titularidad del derecho subjetivo) o “calidad para pretender y controvertir. b) el interés para obrar, el interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión materia; y c) la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión), la posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela

jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del. La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso (Lozada, s.f.).

Si entendemos que acción y derecho material son autónomos, podemos distinguir que existen condiciones propias de la acción en cuanto tal es decir de requisitos que deben existir al momento de promover la acción. Esos requisitos son de carácter estrictamente formal, nada tiene que ver con el derecho material. Tan solo están referidos a la acción como un derecho procesal autónomo. Esas condiciones son: a) Juez competente; b) Relación Procesal; c) Cumplimiento de las formalidades legales y d) Capacidad, (egrupos.net, 2005).

### **2.2.1.2. La jurisdicción.**

El concepto de jurisdicción debe ubicarse en el objeto de la misma y además, atender a la naturaleza substancial de esa función que la caracteriza, debiendo eliminarse de su concepto cualquier elemento distractor que impida establecer y determinar la categoría conceptual de lo que es y representa la jurisdicción, no sólo como función inherente a la acción y al acto final del proceso (sentencia), sino desde el punto de vista de su esencia misma. Es bastante obvio que la jurisdicción, vista bajo la óptica funcional que se apega a la tutela jurídica del Estado hacia los particulares, es esencialmente de naturaleza constitucional, pero esa misma función de la jurisdicción tiene como objeto central, llevar a cabo los actos proyectivos procesales, vale decir, en función del desarrollo y ejecución del proceso mismo. Esta dicotomía funcional, ha provocado que la doctrina haya ubicado una doble situación en la función jurisdiccional. Pero no obstante, a los fines de precisar su concepto, la doctrina es acorde en que el concepto de jurisdicción debe atenerse a la función que mayor trascendencia tenga en el orden jurídico social, es decir, aquella que más relevancia y proyección alcance en el orden jurídico, lo cual ha llevado a concluir que el campo de mayor incidencia de la función jurisdiccional es en el proceso, por el hecho de llevar a cabo actos proyectivos procesales, determinando así, su naturaleza procesal, en vez de constitucional (Marquez,2010).

La jurisdicción, implica aquella actividad de carácter pública investida a aquellas entidades estatales, conforme a ley, debido a que a través de la determinación del derecho de las partes del proceso, sustentada en un acto juicioso, la finalidad es dilucidar sus conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica que se hayan generado entre aquellas; mediante decisiones materializadas en sentencias. (Couture, 2002).

Por su parte, Sánchez, V. (2004), señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos.

Por otro lado, asevera Sagastegui, P. (2003), respecto a la jurisdicción: "Es aquel poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley, siempre que tenga una base constitucional como ocurre con el artículo 139° Inc.1, y art. 149 de la Constitución Política de 1993".

Precisamente la llamada función jurisdiccional o más específicamente, jurisdicción, es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (Monroy, 2004).

La función jurisdiccional o también denominada jurisdicción, es la función que ejerce el Estado, en virtud de la cual resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica; vale decir, es el poder atribuido al Estado para Administrar Justicia a través de los Órganos Jurisdiccionales.

#### **2.2.1.2.1. Conceptos.**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que a su vez, se explican en que ambos constituyen una emanación de la soberanía del Estado (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.**

Para White, O. (2008).

Cognición: que incluye el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, así, como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del juez acerca de la forma que impone derecho.

Ejecución: eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido de la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica ejecutado o realizado.

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.**

Según Bautista, P. (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.**

No hay proceso judicial por comisión o delegación (art. 139, inc. De la Constitución). Este principio es incongruente con el hecho de que la propia carta magna autoriza al tribunal constitucional, sin formar parte del Poder Judicial, ejercer función jurisdiccional en materia de acciones de garantía. La misma constitución establece asimismo excepciones cuando establece que la justicia militar, la justicia campesina y nativa y la denominada justicia arbitral están autorizados para ejercer función jurisdiccional dentro del ámbito de la competencia que al carta magna y la ley le señala (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Castillo & Sánchez, 2008).

Cabe enfatizar que la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.**

Proceso rodeado de ciertas garantías, para todos los sujetos de derecho implicados, para justificar el Estado de derecho, exigencias de que se garantice a un proceso o procedimiento y de que estos se inicien, se desarrollen y concluyan en forma justa (Cienfuegos, D. & Vásquez, J., 2014).

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los Procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente a un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.**

Según Chaname, R. (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la



consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.**

Este principio tiene varias aristas, cuyas implicancias es menester analizar. En primer término se refiere a vacuos de la Ley. El concepto tiene un significado restrictivo, en tanto se refiere a la posibilidad de que existan supuesto facticos en disputa, que no hayan sido contemplados por la norma (Bernaes, 2012).

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010).

Entendemos por competencia, la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción para distinguirla en cada rama jurisdiccional, entre los distintos jueces y determinar a cuáles

sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho. (Rico, 2006).

### **2.2.1.3. La Competencia.**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos.**

Morales, J. (2004). Señala que la competencia es la distribución del trabajo de los órganos jurisdiccionales, en la que cada uno asume una porción de la jurisdicción obedeciendo a determinados criterios, siendo tres los fundamentales, como podemos deducir de lo expuesto anteriormente: Criterio territorial, objetivo y funcional.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Sagastegui, P. (2003) refieren que:

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto la competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

En términos simplificados la competencia se traduce en aquella facultad atribuida al Juzgador para conocer de un proceso judicial. Mientras tanto Hugo Rocco (citado por APICJ, 2010) afirma que la competencia puede definirse "como aquella parte de la jurisdicción que comprende en concreto a cada Órgano Jurisdiccional singular, según

ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta".

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.**

Para Danos, (s.f.) La nueva ley consagra la creación de juzgados de primera instancia y de salas de la Corte Superior, especializados en lo Contencioso - Administrativo, lo cual garantizará mayor efectividad en las técnicas de control jurisdiccional de la administración pública. Se establece que el proceso deberá iniciarse en todos los casos ante el juez especializado en la materia y sus resoluciones pueden apelarse ante la respectiva sala especializada de la Corte Superior. La Corte Suprema cumple un rol exclusivamente casatorio, (Artículo 8° y 9°).

Recientemente mediante Ley N° 27709 se ha modificado el texto del artículo 9° para establecer que respecto de actuaciones realizadas por tribunales administrativos y algunos organismos constitucionales, el proceso se inicia por excepción ante la sala especializada de la Corte Superior respectiva cuya resolución puede apelarse ante la Corte Suprema, la cual curiosamente resuelve también en vía de casación.

En tal sentido, aparte del error consistente en referirse únicamente a "resoluciones", en lugar del término genérico "actuaciones" administrativas en sintonía con el artículo 4° de la ley, se constata que los legisladores han desnaturalizado la casación al permitir que proceda respecto de resoluciones dictadas por una sala de la propia Corte Suprema, olvidando que su propósito es la unificación de la jurisprudencia y que ello sólo se justifica respecto de sentencias dictadas por instancias judiciales inferiores a la del más alto tribunal de justicia nacional. Dicho error ha motivado que de manera incoherente se haya otorgado la competencia para resolver la apelación de las sentencias de las salas especializadas en lo contencioso - administrativo de la Corte Superior nada menos que a la Sala Civil de la Corte Suprema, en lugar de la respectiva sala especializada en materia administrativa de dicho alto tribunal, a la que se le ha relegado a resolver precisamente los recursos de casación.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en proceso civil.**

Según Carrión, J. (2004) señala:

La competencia es regulada de diversas maneras, recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces para los cual se recurre a una serie de criterios. Así la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demandad o a solicitud, y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Nuestro ordenamiento en el Perú fija los siguientes criterios:

A. *La competencia por razón de materia*, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal, y por las disposiciones legales sustantivas que la regulan; es decir se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad al caso concreto.

B. *Competencia por Razón de Territorio*; Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada, o donde está ubicada la cosa, o donde se ha producido un hecho o un evento.

C. *La Competencia por Razón de Cuantía*. Otro criterio para fijar la competencia de los jueces es la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado para determinar al juez que debe de conocer la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme el cual se debe substanciar el asunto.

D. *La Competencia Funcional o por Razón de Grado*. Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, el asunto dice el código es de competencia del Juez en los civil.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

El proceso de estudio versa sobre “Nulidad de Acto Jurídico”, el mismo que se tramita dentro de la vía procedimental del proceso de conocimiento, en ese sentido es competente para su conocimiento un juez especializado en lo civil, y en los lugares donde no hay juzgados especializados es competente el Juzgado Mixto, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 46° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo el art. 5° y siguiente del Código Procesal Civil que establece la Competencia Civil que textualmente indica “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

#### **2.2.1.4. La pretensión.**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos.**

Mendoza, M. (2005), refirió que, la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención.

La acción propiamente dicha o el derecho abstracto de acción se materializan por medio de la pretensión. Esto es, cuando la persona ejerce el derecho de accionar lo hace por medio de una pretensión. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción esta se materializa por medio de una demanda, y en materia penal por medio de una acusación, denuncia o parte policial (White, 2008).

El efecto jurídico concreto del demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o el denunciante y el Estado a través del juez o el fiscal, persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado (Devis, 1984).

##### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.**

Rioja, A. (2011), Afirmó que “la figura de la acumulación se manifiesta en el proceso de dos formas, una objetiva (pretensiones) y otra subjetiva (sujetos). La razón de esta

figura está dada por la economía procesal y de esta forma permitir que en un proceso estén incorporados varias pretensiones o varios sujetos. En tal sentido, economiza gastos y por otro lado evitan sentencias contradictorias.”

Existe acumulación cuando hay más de una pretensión y más de una persona como parte demandante o parte demandada al interior de un proceso (Zumaeta, 2008)

Según White, O. (2008), se da cuando un sujeto tiene varias pretensiones que reclamar frente a otro. Se da antes de interponer el proceso y debe hacerlo en una misma demanda.

Rioja, A. (2011), Afirmó que “la figura de la acumulación se manifiesta en el proceso de dos formas, una objetiva (pretensiones) y otra subjetiva (sujetos). La razón de esta figura está dada por la economía procesal y de esta forma permitir que en un proceso estén incorporados varias pretensiones o varios sujetos. En tal sentido, economiza gastos y por otro lado evitan sentencias contradictorias.”, señalando las siguientes tipos de acumulaciones. **A) Acumulación Objetiva.**

**a) Acumulación originaria:**

Menciona que, “aparece cuando en una misma demanda se acumula varias pretensiones o demandan varias personas o se emplazan a más de dos personas. En este sentido cabe señalar que a su vez esta acumulación se subdivide en subjetiva y objetiva”, (p. 195).

Dicha terminología, sin embargo no es del todo apropiada pues no existe acumulación procesal verdadera que no revista carácter objetivo. De allí que se allá propuesto reemplazar las mencionadas designaciones por al de acumulación por conexión subjetiva y acumulación por conexión objetiva, respectivamente, por cuanto la razón que justifica a la llamada acumulación objetiva reside en el hecho de la identidad de las partes entre dos o más pretensiones, y el fundamento de la planteada acumulación subjetiva se encuentra en la circunstancia de que las distintas pretensiones tienen en común uno o ambos de sus elementos objetivos, vale decir la causa o el objeto. Más,

pese a esta atingencia y debido al profundo arraigo en la doctrina y jurisprudencia es que se opta al igual que el suscrito por continuar con la errada terminología. La acumulación objetiva de pretensiones surge de la reunión en una demanda de distintas pretensiones que formula el demandante contra el demandado, con la finalidad de que sean resueltas en aquel proceso.

Conforma lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil, existen tres tipos de acumulación objetiva originaria, estas son las subordinada, la alternativa y la accesoria.

#### **b) Acumulación sucesiva o sobrevenida:**

Mencionó que, “con diversas modalidades, se produce después de planteada la demanda, regulada por nuestra norma procesal, en su artículo 88° siendo los presupuestos: 1. Cuando el demandante amplía su demanda, agregando una o más pretensiones; 2. Cuando el demandado reconviene; y 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.” (p. 197)

#### **B) Acumulación Subjetiva.**

##### **a) Acumulación originaria:**

Peralta, J. R. & Peralta, N. (2005), expresó que “la acumulación subjetiva procede (...) siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto o de ambos elementos a la vez, o sea, respectivamente, cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho, o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y la cosa, hecho o relación sobre que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato).” (p. 449).

##### **b) Acumulación sucesiva:**

Afirmó que: “la acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta: cuando un tercero legitimado incorpora al proceso una u otra pretensiones; o cuando, dos o más procesos autónomos se reúnen en un proceso único”. (p.198).

No solamente esta figura surge por la incorporación solicitada por un tercero legitimado y el supuesto de acumulación de procesos, sino también podría darse por las propias partes en el proceso, en el caso del demandante con la ampliación de la demanda (segundo párrafo del artículo 428° del C.P.C); por el demandado, con la reconvencción. Y también por terceros que no siendo legitimados en el proceso tiene un legítimo interés como en los supuestos de la intervención excluyente y la tercería (artículo 100° y del C.P.C.).

#### **2.2.1.4.3. Regulación.**

Se encuentra regulado en el Título II, Capítulo V, Artículo 83 del Código Procesal Civil y siguientes, el cual señala “En un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas, la primera es una acumulación objetiva, la segunda es una pretensión subjetiva. La Acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente” (Grijley, 2015).

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.**

La demanda de Nulidad de Acto Jurídico del Estatuto del disuelto Club del cuatro y cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete, su Constitución la Escritura Pública número 1777 del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así mismo la Nulidad de los Asientos de Inscripción Registral, Título No. 200300001105 presentado el 02-09-2003, Título No. 2006-00000683 presentado el 03-03-2006, Título No. 2006-00000684 presentado el 03-03-2006 (Expediente N° 2010124).

#### **2.2.1.5. El proceso.**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos.**



Por su parte Martel, R. (2003), sostuvo (...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén, el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

"En doctrina el proceso es un vocablo codificado que la establecido integralmente, para hacer alusión aquellos actos procesales dirigidos a alcanzar las justicia, en mérito de las normas jurídicas propiamente del Derecho Procesal Civil". (Carrión, 2007).

#### **2.2.1.5.2. Funciones.**

En opinión de Couture, E. (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.**

Según Couture, E. (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el

mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal.**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos.**

En opinión de Romo, J. (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

##### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.**

Siguiendo a Ticona, (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.**

Al respecto, tanto Ticona, (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica, (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica, (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer

hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El proceso Civil.**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos.**

Carnelutti, F. (1982), afirmó que: el proceso civil denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

En todo presupuesto en que se produzca un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas de relevancia jurídica, no hay otro camino, si el propósito es el de dirimir la controversia o de eliminar la incertidumbre que acudir al Estado, es decir al Poder judicial, el que actúa mediante sus organismos establecidos para ejercer la función jurisdiccional. Desde la interposición de la demanda que es el medio procesal por el cual se acciona y se hacen valer las pretensiones procesales hasta que el juez emita su sentencia amparando o desamparando la demanda se sucede una serie de actos y procedimientos que en conjunto constituyen el proceso civil, el mismo que viene hacer la herramienta procesal mediante la cual se va a dirimir la controversia o el conflicto jurídico o se va eliminar la incertidumbre jurídica, (Carrión, 2004).

##### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.**

Empezamos señalando que dentro del Título Preliminar del Código Procesal Civil se incluyen algunos de los principios procesales que sirvieron de orientación para la estructuración de las normas contenidas en el indicado cuerpo legal y que ahora sirven para su correcta interpretación y aplicación, constituyendo para los abogados defensores de causas, para los juzgadores y para los usuarios en general, verdaderas

pautas orientadas para la correcta observancia de las reglas contenidas en el código, (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

La Tutela Jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción, a un debido proceso. Este derecho se refiere que a toda persona se le haga justicia, a que cuando pretenda una prestación de otra persona esa pretensión sea entendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas (Carrión, 2004).

Mansilla, V. (2002), precisó aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a que "se le haga justicia", como derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.**

El Juez es el conductor del proceso y por tanto, no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regula, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad. El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte se ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un instrumento Público. Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.**

Está contenida en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al disponer que en caso de vacío o defecto de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal, el Juez deberá recurrir a los principios generales del derecho



procesal y a la doctrina y deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes en atención a las circunstancias del caso para resolver un conflicto de intereses sometidos a su competencia, porque no todo los derechos sustanciales están expresamente normados y el Estado. Es el más preocupado en que los procesos se desarrollen lo más rápido y lo mejor posible para conseguir la paz social, a través de los organismos jurisdiccionales (Carhuamca, 2013).

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.**

Montero, J. (1994), señaló que “el principio de oportunidad se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos solo pueda actuarse mediante la aplicación del derecho objetivo, precisamente cuando alguien la inste. Si el derecho subjetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que solo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad el derecho e imputa la titularidad de la obligación del demandado.

No se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del Procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (artículos 81° y 82° del Código Procesal Civil). No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda, la inactividad del Juez es evidente (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.**

Alfaro, R. (2007), afirmó que por este principio, se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes, por los terceros u ordenadas de oficio, en su calidad de director del proceso. Así, las audiencias y las audiencias y la actuación de medios probatorios se

realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

Este principio preconiza que el juez, como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, con la actuación de los medios probatorios etc. La confrontación entre las partes debe realizarse por el propio juzgador para que de ese modo pueda apreciar la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en que hay contradicción (Carrión, 2004).

Aguilar, G. (2005), aseguró que se comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del magistrado con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del juzgador con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.**

Alsina, H. (1962), manifestó que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Este principio radica en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, tal como lo prescribe el art.2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, el art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Regula el presente principio al señalar que el Juez debe evitar la desigualdad entre las personas que comparecen por razones de sexo, raza, religión, o idioma o condición social política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (Carhuamca, 2013).

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.**

Cabrera, G. (s.f.), afirmó que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, por el cual las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso a quien los va a sentenciar. Por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad (Rioja, 2009).

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.**

Bermúdez, M. (2007), señala que si en un proceso actúan frente a frente el pobre y el rico, debiendo pagar ambos los gastos de justicia, no existe igualdad posible, porque mientras el pobre consume sus reservas más esenciales para la vida, el rico litiga sin sacrificio y hasta con desprecio el costo de la justicia. No existe, pues, dos partes iguales, sino una dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica.

El código Procesal civil dice que el acceso al servicio de justicia, es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil). La justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuita, ese servicio público, en muchos casos, ineludiblemente, tiene que utilizar el justiciable para que se resuelva su conflicto o se dilucide su incertidumbre (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.**

El código prevé que las formalidades previstas por el son imperativas, obligatorias (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil). No obstante esta

previsión categórica, el código autoriza al juzgador adecuar su existencia al logro de los fines del proceso.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.**

La posibilidad de revisar decisiones judiciales en un elemento esencial de las garantías en el proceso y es de observancia obligatoria en el estado actual de desarrollo del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que define un perfil y alcance de lo que debemos entender como un proceso válido y valioso, acorde con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho (Torres, 2008).

De los principios de la impugnación y la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho de impugnar las decisiones de los jueces, sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente la pretensiones del actor y este las excepciones de aquel, la doctrina y la legislación universal han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía, si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa, (Devis, 1984).

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Por esta razón, Monroy, (1995), afirma que "el proceso tiene dos fines, un fin concreto: solucionar el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica, y un fin abstracto: lograr en la sociedad la paz social en justicia". (p. 22).

Torres, A. (2008), manifestó, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Por otra parte, Rico, L.A. (2006), sostiene que el juez tiene el imperativo de resolver el conflicto o la incertidumbre planteada en el proceso jurisdiccional, haciendo uso de la legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado, es decir, plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso. (p. 301).

Teniendo en cuenta que el cese del proceso civil, acarrea el esclarecimiento de un conflicto intersubjetivo de relevancia jurídica; su finalidad consiste esencialmente en mantener el ordenamiento jurídico estable y dinámico, garantizando a la sociedad una eficiente y transparente administración de justicia desarrollada en un marco de parámetros de justicia y paz social. (Torres, 2008).

### **2.2.1.7. El Proceso Conocimiento.**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos.**

Podemos luego definir el PROCESO DE CONOCIMIENTO como "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento). Podemos añadir es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos

de procesos. Además la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar complejas y de gran estimación patrimonial- [o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional], refleja su importancia dentro del contexto jurídico, (Larico, s.f.).

Zavaleta, W. (2002), encontró que es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Es el conjunto de actos procesales coordinados sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por ciencia procesal, (Carhuamca, A. 2013).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Conocimiento.**

Para Carrión, J. (2004):

- Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que:
- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales, además cuando por su naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación.
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de 100 URP.
- Son inapreciables en dinero o hay dudas sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.
- El demandante considere que la cuestión debatida es de puro derecho.

- Los demás que la ley señale.

### **2.2.1.7.3. La nulidad del acto jurídico en el proceso de conocimiento.**

De conformidad con lo previsto en el Título I “Proceso de Conocimiento”, Capítulo I denominado Disposiciones Generales; norma contenida en el artículo 475 del Código Procesal Civil, el proceso de nulidad de acto jurídico, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho capítulo, (Grijley, 2015).

La nulidad del acto jurídico, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.**

#### **2.2.1.7.4.1. Conceptos.**

Diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar algo, (Ossorio, 2012).

Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado y el lugar donde está. (Cabanellas, 2008).

Bermúdez, M. (2007), aseguró que la audiencia es el acto procesal oral, público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil, o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción. (p. 59).

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación.**

La Audiencia de Pruebas se encuentra regulada en el artículo 202° y siguiente del Código Procesal Civil, (Grijley, 2015).

### **2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso de conocimiento.**

#### **2.2.1.7.4.3.1. Conceptos.**

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvección-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba (Rioja, 2009).

#### **2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso de estudio.**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1).- Determinar si la pretensión demandada de nulidad del acto jurídico del estatuto del disuelto club del 4 y 5 de Junio de 1967, su constitución la Escritura Pública número 1777; los actos de inscripción registral referidos en el petitorio son o no viables jurídicamente.

2) Determinar si el acto jurídico contenido en el Estatuto del mismo club del 4 y 5 de Junio de 1967, su constitución la Escritura Pública, adolece de las causales de objeto física y jurídicamente imposible y atenta contra el orden público y las buenas costumbres inciso 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil o no cumple con todo los requisitos de validez regulados por el artículo 140 del Código Civil.

3) Determinar si procede o no la nulidad de los asientos de inscripción registral.

(Expediente N° 2010-124).



### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso.**

#### **2.2.1.8.1. El Juez.**

En sentido amplio llámese así todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y esta determina, (Ossorio, 2012).

Sanchez, V. (2006), definió que “es el autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta última”.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal.**

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Esta noción preliminar, el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea demandante o actor, sea demandado o reo, y también en el proceso criminal, el querellante y el acusado. El representante del interés público en una causa o ministerio fiscal. Tercero que interviene en un proceso legítimamente (Ossorio, 2012).

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.**

#### **2.2.1.9.1. La demanda.**

Según Chioventa (citado por Rodríguez, 2004):

Es un acto con el que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a

otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. (p. 62).

En palabras de Devis Echandía (citado por Hinostroza, 2005):

Demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (p. 13).

El derecho de acción es el medio que permite la transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido. (Monroy, 2004).

Flores, P. (1988), la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

En ese sentido, la demanda es el primer acto procesal o instrumento procesal mediante el cual se impulsa el derecho de acción; el medio en virtud del cual se comienza un proceso judicial para cuyo fin es obtener una solución de algún conflictos de intereses con relevancia jurídica.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.**

Es aquella manifestación expresamente verbal o escrita ejercida propiamente por la parte demandada, quien admite o contradice las afirmaciones que contiene el escrito de la demanda.

Lino Palacio (citado por Hinostroza, 2005) afirma que:

En sentido lato entiéndase por contestación a la demanda a la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor. A esta acepción la es por lo tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una oposición a la pretensión o una sumisión a ésta (allanamiento) (...), e incluso contener, además de la oposición, una nueva pretensión frente al demandante.

Por su parte, Carrión, J. (2007) precisa lo siguiente:

La contestación de la demanda, por su naturaleza, constituye un medio por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado.

En efecto, la norma no impone obligación alguna al demandado para contestar la demanda dentro del término de ley, sino, darle la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción.

#### **2.2.1.9.2.1. La Inadmisibilidad.**

Conforme al Artículo 128° del Código Procesal Civil, el acto procesal es declarado inadmisibile cuando carece de algún requisito de forma. Entonces el artículo 426° del Código Procesal Civil prevé que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

- a) No tenga los requisitos legales.
- b) No se acompañen los anexos exigidos por ley. Los anexos son aquellos Documentos enumerados en el Art. 425° del Código Procesal Civil.
- c) Petitorio sea incompleto o impreciso.

d) La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. (Jurista Editores, 2014)

Frente a la demanda el juez adopta diferentes actitudes referentes a la admisión y la no admisión, de ésta última se desprende lo según Azula Camacho, (citado por Hinostroza, 2005):

La inadmisión, que es temporal, por cuanto se contrae a disponer que el demandante subsane ciertas deficiencias dentro de un término establecido por la ley, so pena de que se le rechace. Se funda en la falta de cualquiera de los requisitos formales, pero susceptible de corregirse, como es la falta de poder, requisitos de redacción, pruebas para demostrar calidad de las partes, etc. El rechazo, que es de índole definitiva, consiste en abstenerse de darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna.

Se impone, por ejemplo, cuando el funcionario a quien se dirige carece de jurisdicción. (p. 23).

Cabe agregar que, los actos procesales tienen, cada cual ciertos requisitos que deben ser a fin que dicho acto produzca eficacia jurídica. Estos requisitos pueden ser de forma o fondo. Cuando se incumplan con alguno de los primeros, generalmente extrínsecos al acto, es decir, complementos externos de éste, nos encontramos ante un acto procesal inadmisibile; pero si el incumplimiento es de un requisito esencial o intrínseco al acto, éste será improcedente. Conviene precisar que el uso de estos conceptos no se agota en la demanda, sino que es aplicable a cualquier acto procesal.

#### **2.2.1.9.2.2 Improcedencia.**

Nuestro código procesal civil en su artículo 128° prevé que el Juez declarará improcedente cualquier acto procesal que carezca de algún requisito de fondo o se cumpla indefectuosamente.

El artículo 427° del Código Procesal civil dispone que el Juez debe declarar improcedente la demanda cuando:

- a) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- b) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- c) Advierta la caducidad del derecho. d) Carezca de competencia.
- e) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. f) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
- g) Contenga una indebida acumulación de pretensiones. (Jurista Editores, 2014)

"Como nota característica de esta institución debemos indicar que el cumplimiento de algún requisito de procedencia autoriza al juez rechazar de plano la demanda, no teniendo cabida la subsanación, como ocurre tratándose de la admisibilidad de la demanda". (Carrión, 2007, p. 666).

De lo mencionado, cabe recalcar que es precisamente el juez quien va a efectuar un análisis metódico respecto de aquellos requisitos de fondo que debe contener la demanda, en su defecto, si careciera de alguno de ellos o se configurara defectuoso, será declarada improcedente.

### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio.**

#### **2.2.1.9.3.1 La demanda.**

Interpuesta por FEAR interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico del Estatuto del disuelto Club del cuatro y cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete, su Constitución la Escritura Pública número 1777 del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así mismo la Nulidad de los Asientos de Inscripción Registral, Título No. 2003-00001105 presentado el 02-09-2003, Título No. 2006-00000683 presentado el 03-03-2006, Título No. 2006-00000684 presentado el 03-03-2006. Y otros que dieron origen ilegal a la anotación de inscripción Registral en la Partida No. 11001621 de fecha 02-09-2003, por cuanto dichos Actos Jurídicos carecen de formalidades legales, contrarios al Ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.9.3.2. Contestación de la demanda.**

Interpuesta por CSDAO ABSUELVE LA DEMANDA extemporáneamente, declarándose su rebeldía, por resolución número ocho.

### **2.2.1.10. La prueba.**

#### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio, M. (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez, L. (1995), “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez, L. (1995), citado por Hinojosa, A. (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.**

En opinión de Couture, E. (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene la prueba producida*. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.**

En opinión de Hinostroza, A. (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza, A. (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza, A. (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez, L. (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.



En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.**

El mismo Rodríguez, L. (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba.**

Para la Real Academia de la Lengua Española, (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez, L. (1995), expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en

el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui, P. (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez, L. (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza, A. (1998), precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.**

Según Rodríguez, L. (1995); Taruffo, M. (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo, M. (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.**

En opinión de Rodríguez, L. (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo, M. (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo, M. (2002), (...), en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova, J. (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.**

Según Cabanellas, citado por Córdova, J. (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo, M.

(2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

**2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez, L. (1995):

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

**B. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo, M. (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer, I. (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un

concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta.**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza, A. (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición.**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el



concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2009).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos. A.**

##### **Etimología.**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003). **B. Concepto.**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un

hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido, (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

**Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.**

- Estatuto del Club del cuatro y cinco de junio de 1967, con Escritura Pública N° 1777 del 16 de noviembre de 1967.

**2.2.1.10.15.2. La pericia. A.**

**Conceptos.**

Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia. Sin apoyo académico se emplea a veces por peritaje o peritación. Estudio o Informe Pericial.

Análisis, trabajo o labor de un perito. (Ossorio, 2012). **A.**

**Objeto de la prueba pericial.**

Peña, E. (2006) manifiesta que el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial. (p. 267)

El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio) es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos. (Zumaeta, 2008)

En esa línea de ideas, Prieto, L. (2001) manifiesta que otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (p. 319).

En efecto, el objeto de la prueba es el hecho o situación jurídica que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es, pues, en otras palabras, todo aquello (como objeto) que es susceptible de cobranza o que puede ser probado. En todo caso, son los hechos (objetos) los que tienen que ser probados, y no el derecho, por ante el Órgano Jurisdiccional para los fines del proceso.

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos.**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.12. La sentencia.**

##### **2.2.1.12.1. Etimología.**

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### **2.2.1.12.2. Conceptos.**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León, (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre, A. (1986), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía, (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones

del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante

los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°.** **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ▲ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ▲ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ▲ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ▲ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; ▲ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ▲ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ▲ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).



**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art 17º.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: ❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497. **“Art. 31º.-**

**Contenido de la sentencia.**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas

mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”, (Priori, 2011, p. 180).

#### **D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

##### **“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

⤴ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

⤴ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

⤴ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

⤴ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.**

Según, **León**, (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008), agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.



**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa, A. (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración

para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre, A.** (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostraza, 2004, pp. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

**Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

**La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

**Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 37743775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho

inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

#### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

#### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

#### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la

existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Desde la perspectiva de Colomer, I. (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión.**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. **B. La motivación como actividad.**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. **C. La motivación como producto o discurso.**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá

incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.**

## **A. La obligación de motivar en la norma constitucional.**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

## **B. La obligación de motivar en la norma legal.**

### **a. En el marco de la ley procesal civil.**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación



en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, I. (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.**

En opinión de Colomer, I. (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados.**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas.**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un

conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. **D. Libre apreciación de las pruebas.**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer, I. (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.**

En opinión de Colomer, I. (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

##### **B. Correcta aplicación de la norma.**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. **C. Válida interpretación de la norma.**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

#### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

#### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

#### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta, (2006), comprende: **A. Concepto.**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**B. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. **C. La fundamentación de los hechos.**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero



no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. **D. La fundamentación del derecho.**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde.** el punto de vista de Igartúa, J. (2009), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa.**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**b. La motivación debe ser clara.**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. **F.**

**La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, J. (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela,

ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios.**

#### **2.2.1.13.1. Conceptos.**

Para Avendaño, J. (1997), Son “aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Son instrumentos establecidos en el la Ley, a través de los cuales, las partes pueden cuestionar un acto procesal, buscando que el mismo sea reexaminado, sea por quien lo emitió o por una instancia superior, con la finalidad de alcanzar su revocatoria, modificación o eventualmente su anulación (Arévalo, 2007).

Se debe tener en cuenta que cuando nos referimos al tema de los medios impugnatorios y lo relacionamos con el debido proceso inmediatamente sale a luz lo regulado por nuestra norma constitucional, la cual en su artículo 139° inciso 6 reconoce el derecho a la pluralidad de instancia, el mismo que según el Tribunal Constitucional, constituye “una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano

funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Rioja, 2009).

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso de civil.**

Hay un criterio clasificatorio que divide los recursos en ordinarios y extraordinarios. Por cuanto, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, que determinan que su concesión sea una situación excepcional, estos son extraordinarios.

##### **A. Recurso de Reposición.**

Es aquel remedio procesal en virtud del cual cualquiera de las partes del proceso judicial, que participa en el litigio y se considerada perjudicada por haberse expedido una providencia jurisdiccional, de modo que, acude al mismo órgano jurisdiccional que emitió para ser revocada. (Rico, 2006).

Cubas, V. (2009), expuso “que está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.

Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento”.

### **B. Recurso de Apelación.**

Cubas, V. (2009), precisó que “puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ”.

Es aquel recurso ordinario formulado por cualquiera de las partes litigantes que ha sido objeto de agravio, a través de la sentencia emitida por el juez de primera instancia; considerando que su finalidad es revisar dicha resolución judicial, requiriéndose la existencia del perjuicio o vicio en el fallo y conseguir sea revocada total o parcialmente. Este recurso se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsoria del proceso (Hinostroza, 2004).

Por otro lado, Calamandrei (citado por Aguilar, 2010) refiere que:

La apelación es el medio de gravamen típico que, correspondiendo al principio de doble grado da siempre lugar a una nueva instancia ante el juez superior (efecto devolutivo); la apelación es un medio de gravamen total, ya que produce en la segunda instancia la continuación no sólo de la fase decisoria, sino también de la fase

instructora, de manera que se elimina, antes de que forme la cosa juzgada, no sólo los errores de juicio del juez a quo, sino también las deficiencias del material introductorio derivados de la falta o mala dirección de la defensa de la parte vencida.

Asimismo, el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos y sentencias de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-Jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (EGACAL, 2005)

### **C. Recurso de Casación.**

Cubas, V. (2009), encontró que “tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia.

La tutela de la ley no es el fin único de la casación. El recurso se ha establecido también para lograr la unidad de la jurisprudencia, porque no menos importante que velar por la aplicación de la norma jurídica es la necesidad de la unificación de su interpretación. Como acertadamente lo asevera la doctrina, la tutela de la ley y la unificación de la jurisprudencia no constituyen dos fines distintos y separados del recurso de casación; corresponden más bien y en rigor jurídico a dos aspectos de una función única que se compenetran y combinan, dado que mediante la unidad jurisdiccional se consigue igualmente la recta aplicación de la ley, pues se evitan interpretaciones que sean contrarias a su verdadero sentido y alcance (Velasco, 1994).

Son dos las características judiciales que adoptó el Recurso de Casación: 1. El control de la legalidad en el juzgamiento, o el error in-iudicando, que se define también como el error en la falsa o errónea interpretación de la ley o error en el juzgamiento por la aplicación de la norma material; y, 2. El control de la legalidad en el procedimiento, o error in-procedendo, que se define como el error por quebrantamiento esencial de forma y que constituya violación del debido proceso legal. (Rioja, 2009).

#### **D. Recurso de Queja.**

Cubas, V. (2009), mencionó que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Es un recurso ordinario o también denominado en doctrina como "recurso remedio", concedida a aquella parte litigante que le fue denegada el recurso de apelación, de igual manera se formula producto del retardo, lo cual configura una especie de súplica al magistrado de superior contra el de primera instancia. De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto. También cabe precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria (Monroy, 2004).

#### **2.2.1.13.4. Características Fundamentales de los Medios impugnatorios.**

Para Rioja, A. (2009):

- a) Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
- b) Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
- c) En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- d) Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error



in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.

- e) Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

#### **2.2.1.13.5. Regulación en el Código Procesal Civil.**

Según Rioja, A. (2009):

- a) Requisitos de admisibilidad

Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario (Artículo 357 de CPC).

- b) Requisitos de procedibilidad.

El impugnante fundamentara su pedido, precisando el agravio, el vicio o error que lo motiva (Artículo 358 del CPC).

- c) Incumplimiento de los requisitos

El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada (Artículo 359 del CPC)

- d) Prohibición de doble recurso.

Está prohibido a una parte interponer 2 recursos contra una misma resolución (artículo 360 del CPC).

#### **2.2.1.13.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

En el Presente proceso judicial de estudios se utilizó el medio impugnatorio de la APELACION contra la sentencia N° 257-2012.

(Expediente N° 2010-124).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de Acto Jurídico (Expediente N° 2010-124)

### **2.2.2.2. Ubicación de la nulidad de acto jurídico en las ramas del derecho.**

La nulidad de acto jurídico se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

### **2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializado en el Código Civil.**

La nulidad del acto jurídico se encuentra regulado está regulada en el inciso 3) del artículo 219 en el Título IX del libro II “Acto Jurídico” del código sustantivo (Expediente N° 2010-124).

## **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Nulidad del Acto Jurídico.**

### **2.2.2.4.1. El Acto Jurídico.**

#### **2.2.2.4.1.1. Etimología.**

Para Francesco Messineo, Franceso (1954), expresa que es aquel acto del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo quiere determinar un resultado y tal resultado es tomado en consideración por el derecho.

Ripert, G. y Boulanger, J. (1963), denominan actos jurídicos, a aquellos que se llevan a cabo para realizar uno o varios efectos del derecho, llamándose jurídicos por la causa de la naturaleza de los efectos.

#### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.**

Para Paz, A. (2014) la nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la falta de idoneidad del acto para producir efectos, la misma que puede ser total o parcial el artículo 1370° del código civil peruano se establece que la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración. El artículo 1447° del mismo cuerpo normativo admite la configuración de la pretensión rescisoria por lesión sólo en el caso de aprovechamiento de estado de necesidad, mas no de peligro. El acto nulo, conforme a la doctrina contemporánea en la estructuración de los negocios jurídicos, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, buenas costumbres o una o varias normas imperativas. Por su parte, el acto anulable es aquél que se encuentra afectado por un vicio en su conformación. No se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto o cuyo contenido sea prohibido, sino de actos que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero que tienen un vicio en su conformación.

Asimismo, Roque, L. (2008) señala que:

La teoría pura del Derecho define al “acto jurídico” como un acto con el que una norma es establecida (hablando figurativamente, creada) o aplicada; y afirma que un acto es un acto creador o aplicador del derecho dentro del orden jurídico, esto es, si el acto en cuestión es establecido con fundamento de orden jurídico. Acto jurídico se define como la manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir un derecho. Acto jurídico es el acto humano voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos. Acto jurídico es el instrumento con el cual se da concreta actuación a la autonomía privada. Autonomía privada quiere decir que los sujetos de derecho dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico tienen la libertad de regular sus intereses como mejor les parezca, regulación que está garantizada por el ordenamiento.

El acto jurídico puede ser unilateral o bilateral; es decir, intervienen una o dos o más voluntades en el acontecimiento que genere consecuencias de derecho, verbigracia, el

testamento y la compraventa. El acto jurídico puro y simple produce sus efectos; sin embargo, puede ir acompañado de modalidades que restringen su eficacia, entendiéndose por modalidad “la designación de un acontecimiento futuro, determinado por las partes y de cuya realización dependen los efectos del acto.

#### **2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el acto jurídico.**

Cusi, A. (2014) indica que:

De acuerdo con el artículo 140° de nuestro Código Civil, al conceptualizar al acto jurídico, dicho precepto normativo también hace referencia a sus requisitos necesarios (elementos esenciales de carácter general) que le son comunes, es decir, encontramos cinco requisitos de validez que fluyen de dicho texto, saber: **A. La manifestación de la voluntad:**

La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero sólo por la manifestación el sujeto lo hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo, de la voluntad interna o real a la voluntad manifestada.

En el proceso de la formación de la voluntad deben distinguirse tres fases: El discernimiento, es un estado de conciencia determinado por el desarrollo intelectual del individuo que invistiéndolo de la facultad de conocer en general, lo coloca en condición de formar un juicio por medio del cual percibe y declara la diferencia que existe entre varias cosas, de apreciar y juzgar sus actos y de los ajenos, o en términos más simples de distinguir los diversos actos en sus diferentes categorías. La intención, consiste en el propósito deliberado de realizar el producir sus efectos. La libertad, debe entenderse como la espontaneidad de celebrar el acto jurídico. Es la determinación, la facultad de elección. Como consecuencia del discernimiento y de la intención.

#### **B. La capacidad.**

Si bien la manifestación de voluntad es la esencia misma del acto jurídico, la sola manifestación no es suficiente para darle eficacia y validez. Es necesario que la manifestación emane de un sujeto capaz. La capacidad se constituye por ello, en un segundo requisito de validez.

La capacidad está referida tanto a la persona natural como a la persona jurídica y abarca tanto la capacidad de goce como la de ejercicio. La capacidad se distingue en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera denota la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la segunda, la posibilidad de celebrar actos jurídicos por sí. **C. El objeto.**

Si bien la voluntad que es la esencia del acto jurídico, debe ser manifestada por un agente capaz, para que exista el acto jurídico se requiere, además, de un objeto, que por ello se constituye también en un requisito de validez. Tanto el código del 36 como el vigente se refieren al objeto como requisito de validez.

#### **D. El fin lícito como requisito de validez.**

El acto jurídico, según el Artículo 140 del C.C. es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La finalidad o "fin lícito" consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Habría pues una identificación de la finalidad del acto jurídico con el contenido del mismo, o sea con los efectos.

La identificación de la finalidad con el contenido del acto jurídico, debe estar referida al contenido específico de cada acto, determinado por la manifestación o manifestaciones de voluntad que le dan la existencia jurídica y a cuyos efectos le son aplicables las previsiones establecidas por el o los celebrantes. Si las previsiones presentan vacíos o defectos, pueden ser integrados por normas de carácter supletorio; así el arrendamiento del predio urbano en el que no se proveen las causas para la resolución del contrato, les son aplicables las previstas en la Ley. Pero si las

previsiones colisionan con normas de orden público, ésta prevalecen sea para hacer nulo el acto o para asignarle los defectos que la ley tiene previstos. **E. La forma.**

La forma es, así otro de los requisitos para la validez del acto jurídico. Pero es necesario dejar establecido que no toda forma se constituye en requisito de validez, aunque no puede concebirse un acto jurídico sin forma y que además, esta constituye un medio de prueba de la existencia del acto.

#### **2.2.2.4.2. La Nulidad del acto jurídico.**

##### **2.2.2.4.2.1 Etimología.**

En palabras de Jorge Camusso citado por Tantalean, (s.f.) la voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de *nullus*: de *ne* que significa no y *ullus* que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es falta de valor y fuerza para obligar o tener, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

##### **2.2.2.4.2.2 Concepto Normativo.**

Existen solamente dos supuestos de invalidez o ineficacia estructural en el sistema jurídico nacional: la nulidad y la anulabilidad, conocidos también como nulidad absoluta y nulidad relativa, respectivamente. El sistema nacional no reconoce la categoría de la inexistencia como sucede en otros sistemas jurídicos como el italiano, el francés y el español. La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos, la misma que puede ser total o parcial. El acto nulo, conforme a la doctrina contemporánea en la estructuración de los negocios jurídicos, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. Por su parte, el acto anulable es aquél que se encuentra afectado por un vicio en su conformación (Tantalean, s.f.).

Vidal, F. (1998), nos enseñó que "La nulidad viene a ser una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia

#### **2.2.2.4.2.3 Regulación.**

Está regulado en el Título IX "Nulidad del Acto Jurídico" en el artículo 219° "Causales de nulidad del acto jurídico" (Grijley, 2015).

#### **2.2.2.4.2.4 Semejanzas entre Nulidad y Anulabilidad.**

Para Tantalean, (s.f.) señala que al ser la nulidad y la anulabilidad las únicas categorías de invalidez, resulta claro que las notas comunes a ambas figuras son las tres que caracterizan a la ineficacia estructural por contraposición a la ineficacia funcional, es decir:

- Todas las causales tanto de nulidad como las de anulabilidad se presentan siempre al momento de la celebración del negocio, es decir, al momento de su formación, y por ello es que se habla de ineficacia originaria.
- Las causales de nulidad y de anulabilidad suponen un defecto en la estructura negocial, por ello son supuestos de ineficacia estructural.
- Tanto las causales de nulidad como las de anulabilidad son de carácter legal, establecidas e impuestas por la ley, no pudiendo ser creadas o pactadas por los particulares.

#### **2.2.2.4.2.5. Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad.**

Según Tantalean, (s.f.):

##### **A. Por la naturaleza de la Institución.**

El negocio nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquél que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativa.

El negocio anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícito, pero tiene un vicio estructural en su conformación. Por ello se dice que es un negocio viciado. La nulidad supone un defecto severo en la conformación del acto jurídico, mientras que la anulabilidad únicamente, un vicio en la estructura, un defecto menor. **B. Por las causales.**

Las causales de nulidad tutelan el interés público. Las causales de anulabilidad tutelan el interés privado de las partes celebrantes del acto, a fin de proteger a la parte afectada por la causal de anulabilidad. **C. Por la titularidad de la acción.**

La acción de nulidad puede interponerla una parte o cualquier tercero, siempre que acredite legítimo interés económico o moral, inclusive el Ministerio Público. Es más, el Juez puede declarar de oficio una nulidad cuando la misma resulte manifiesta **D. Por lo efectos.**

El negocio jurídico nulo nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido, es decir, nace muerto. Pero, si bien el negocio nulo nunca produce tales efectos jurídicos, puede, eventualmente, producir otros efectos jurídicos pero como un hecho jurídico distinto, no como el negocio celebrado por las partes originariamente. Dicho de otro modo, los supuestos de ineficacia no impiden que el acto ineficaz produzca otros efectos dispuestos por la ley, aunque no sean deseados por las partes.

#### **E. Por su posibilidad de validación.**

Los negocios nulos no son confirmables por haber nacido sin vida, a diferencia de los negocios anulables que sí son subsanables o convalidables por la confirmación. En la realidad sucede que una o todas las partes deciden cumplir voluntariamente un acto nulo. Pero el hecho que se cumpla voluntariamente un acto nulo no lo convalida en



absoluto. En todo caso, se tratará del cumplimiento de un efecto meramente práctico o fáctico, pero en ningún caso de un efecto jurídico. La única alternativa viable para un negocio nulo es la institución denominada conversión. **F. Por la prescripción de la acción.**

En lo concerniente a la prescriptibilidad de las acciones, la acción de nulidad del acto jurídico en nuestro código civil prescribe a los diez años, mientras que la acción de anulabilidad a los dos años. Según nuestro código el acto jurídico absolutamente nulo por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 219º, puede, a los diez años, ser invulnerable y adquirir validez, debido al tiempo, cuando en otras legislaciones la nulidad no es convalidable ni siquiera por la prescripción de la acción. Se considera que la acción de nulidad debe ser imprescriptible, sin embargo, el código civil de 1936 establecía un plazo prescriptorio de 30 años, reducido a 10 en el actual cuerpo normativo. Según Taboada hubiera sido preferible optar por la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. En el caso de la acción de anulabilidad, al operar la prescripción de dicha acción, se estaría confirmando tácitamente el acto anulable por la parte a quien corresponda.

#### **G. Por la naturaleza de la sentencia.**

La sentencia en materia de nulidad es simplemente declarativa, es decir, se limita a constatar que se ha producido la causal de nulidad y que el negocio nunca ha producido efectos jurídicos y que nació muerto.

#### **2.2.2.4.2.6. Causales Genéricas de Nulidad en El Código Civil Peruano.**

Según Tantalean, (s.f.) son:

##### **A. Falta de manifestación de la voluntad del agente.**

Faltaría la manifestación de la voluntad del agente cuando falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar. En sentido estricto, nuestro código debió preferir como causal a la falta de manifestación de una voluntad coherentemente formada, ya que si hablamos de falta de manifestación de voluntad, estaríamos ante

una ausencia de negocio jurídico, conforme al artículo 140º, que asimila a todo acto jurídico con la manifestación de voluntad. **B. Incapacidad absoluta.**

Se trata de un supuesto de nulidad por ausencia de un requisito del acto jurídico, como es la capacidad de ejercicio, que debe concurrir con los elementos para que el acto jurídico sea válido.

El artículo 140º del código civil alude solamente a la capacidad legal de ejercicio y no, a la capacidad natural la cual se encuentra inmersa en los supuestos de manifestación de voluntad.

### **C. Objeto físico o jurídicamente posible o indeterminable.**

El código exige que el objeto del acto jurídico deba ser física y/o jurídicamente posible y determinable, obviando en grave omisión referirse a la ilicitud del objeto. La exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien esté dentro del comercio de los hombres. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica.

La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.

### **D. Fin lícito y ausencia de la causa.**

La finalidad tiene una doble dimensión: La causa abstracta–genérica-objetiva y la causa concreta-específica-subjetiva. La causal de nulidad por fin ilícita deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo y objetivo, es ilícita por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

### **E. Simulación absoluta.**

La simulación consiste en una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros.

#### **F. Ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.**

Los actos jurídicos formales, solemnes o con formalidad ad solemnitatem serían, entre otros: el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, el testamento, la donación de bienes muebles en algunos casos, la donación de bienes inmuebles, el mutuo entre cónyuges, el suministro a título gratuito, el secuestro, la fianza y la renta vitalicia.

Esta causal trata de un típico caso de nulidad por ausencia de un elemento, en este caso, la forma impuesta por la ley bajo sanción de nulidad.

#### **G. Nulidad textual o expresa.**

Las nulidades expresas son aquéllas que vienen dispuestas, manifiestamente, por un texto legal, mientras que las nulidades virtuales son aquéllas que se producen cuando un acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres.

#### **H. Nulidad virtual o tácita.**

El último inciso del artículo 219° hace referencia directa a los supuestos de las nulidades tácitas o virtuales. Aquí, la nulidad viene impuesta por el hecho de que el negocio jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico.

A criterio de Torres, aquí nos referimos, por un lado, a las normas imperativas, o sea aquellas que son de cumplimiento obligatorio y no derogables por las partes; y, por otro lado, al orden público, que está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL.**

### **Calidad.**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2) **Calidad.**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

### **Carga de la prueba.**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

### **Derechos fundamentales.**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

### **Distrito Judicial.**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

### **Doctrina.**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.**

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

**Evidenciar.**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.**

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2) **Jurisprudencia.**

La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el

Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera (Torres, 2009).

### **Normatividad.**

Regla u ordenación del comportamiento humano dictado por una autoridad legisladora, basándose en un criterio de valor y cuyo incumplimiento deriva una sanción. Además dicha norma impone deberes y otorga derechos (Castillo, 2012).

### **Parámetro.**

Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior” (Definicion.de, s.f.).

### **Rango.**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2) **Sentencia de calidad de rango muy alta.**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta.**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

### **III. METODOLOGÍA.**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación.**

### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).



Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Especializado en lo Civil de Tingo María, que conforma el Distrito Judicial de Huánuco.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González, (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos.**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## **IV. RESULTADOS.**

### **4.1. Resultados.**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2010-124, Distrito Judicial de Huánuco. 2016**



<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>el 02-09-2003, Título No. 200600000683 presentado el 03-03-2006, Título No. 2006-00000684 presentado el 03-03-2006. Y otros que dieron origen ilegal a la anotación de inscripción Registral en la Partida No. 11001621 de fecha 02-09-2003, por cuanto dichos Actos Jurídicos carecen de formalidades legales, contrarios al Ordenamiento jurídico; y en forma de acumulación objetiva, originaria en la modalidad de accesoria; dirigiéndola contra el CSDAO; por los siguientes fundamentos de Hecho de la demanda: que el recurrente es representante legal del disuelto CSDAO, con Poder General y Especial No 243 del 20 de enero de 2004 Inscrito en la Partida Registral Electrónica No. 11001832 de los Registros Públicos de Tingo María, como persona natural por lo que dicho Club perteneció hasta su disolución a las Asociaciones no inscritas en los Registros Públicos, reguladas por los artículos 124, 125 Y 126 del Código Civil y a semejanza de la Ley General de Sociedades, irregulares del artículo 423 al 432 que permite de hecho sean reconocidas conforme a las Prescripciones contenidas en dicha Ley y su situación se regula por los acuerdos de sus miembros, en lo que sean pertinentes, por lo que en la Asamblea General Extraordinaria del 27 de agosto del 2000, se disolvió de pleno derecho por no poder funcionar según nuestro Estatuto, conforme al artículo 94 del Código Civil. El recurrente tomo conocimiento que el demandado LAV, había aperturado una inscripción registral ilegalmente, sin el conocimiento, ni el consentimiento de los socios activos y antiguos que "disolvimos al Club, pues el demandado estaba actuando silenciosamente, sorprendiendo a autoridades y funcionarios ya que existe un acuerdo en la Asamblea General extraordinaria del 29 de octubre del 2000, acordaron no presentar escritura Pública de Constitución como asociación, por lo que los socios activos y antiguos tenían conocimiento que el estatuto del 4 y 5 de junio de 1967 que se solicita su nulidad, tenía y tiene irregularidades e ilegalidades, y el 31 de enero de 1988 renovaron un nuevo Estatuto con las formalidades legales y el demandado no tuvo conocimiento, por lo que nunca fue socio del Club, ni nunca tuvo libros de actas, caja, documentos ni sellos. En consecuencia el Estatuto que se solicita su Nulidad Expresa una</p>	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					
-------------------------------------	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	infracción al Ordenamiento jurídico, por cuanto en sus artículos 2 y 4 inciso a) establece los 16 años de											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>edad para ser socio del Club, lo cual es ilegal ya que el Código anterior establecía los 21 años de edad, para adquirir la capacidad plena de los ejercicios de los derechos civiles, más aún en la actualidad, son los 18 años de edad, por lo tanto dicho Estatuto contraviene al Artículo 42 del Código Civil y se encausa en el artículo 43 inciso 1 del Código citado, por tal causal encuadra su nulidad del acto Jurídico según lo dictamina el inciso 3 del artículo 219 del Código Sustantivo que dice que el acto jurídico es Nulo cuando jurídicamente es imposible. Este ilegal Estatuto fue constituido mediante la Escritura Pública No. 1777 con fecha 16 de noviembre de 1967 ante el Notario Público Manuel Rivera Romero, quien en su introducción manifiesta que compareció el señor Sixto Pardo Sandoval en representación del Club Alianza Oriental y autorizado según sesión de Directiva de fecha 18 de agosto de 1967, lo cual es una falsedad, por cuanto a dicho acto no asistieron la mayoría de directivos, ni suscribieron la mitad más uno de los asistentes al acto; además dicho Notario inserto al acta de fundación del Club: el cual no existía en el año 1967, por haberse extraviado el mismo Notario en el año de 1958, según consta en el manuscrito hecho en la primera hoja en blanco de dicho libro por parte del entonces Presidente MSR el cual decía: "En la fecha se abrió el presente libro de actas del CSDAO con ciento dos hojas útiles por haberse extraviado el primer libro en manos del Secretario Titular Dr. Manuel Rivera Romero", motivo por el cual el señor Notario, certifico lo que dijo el representante del Club, lo cual significa que el Notario no tuvo a la vista el primer libro de actas del Club, en el cual se encontraba el acta de fundación del Club; Al final del inserto del acta de fundación manifiesta la fecha 2 de noviembre de 1967 como si con esa fecha se había realizado la fundación del Club, lo cual es irreal, por cuanto se supone que es el 24 de julio de 1941; en conclusión el demandado había estado realizando actos de gestión ilegal sorprendiendo a las autoridades y funcionarios, tal es el caso que había obtenido la Resolución Gerencial de la Zona Registral VIII -Sede Huancayo, la Resolución No. 167-2003- ZRVIII-SHYO/ GAR de fecha 03 de enero del 2003 en el que dispuso que debe incorporarse en original el título NoA039 del 05 de enero de 1987 el cual sirvió para que se inscriba el Club, lo cual el demandado solicitó ilegalmente al Archivo Regional de</p>				
---	--	--	--	--

Huánuco una "transcripción" con fecha 21 de julio del 2003 pero es el caso que este, inscribió un "segundo testimonio" originando un título que no era el correcto que había ordenado la Gerencia Registral de Huancayo siendo el título No, 2003-00001105 con fecha 02-09-2003, y este título es el que le sirvió para que inscriba ilegalmente al Club, además de ello inscribió un instrumento público ilegal por cuanto adolece de defectos y formalidades no subsanables, y demás fundamentos que indican, Invoca dispositivos legales, ofrece medios probatorios que se anexan a la pretensión. **ii- Derecho de Contradicción.-** A fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco el demandado LAV, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y de la demandada, por los fundamentos que allí precisa, Por Resolución de fojas ciento treinta y seis se admite las excepciones deducidas y se corre traslado por el término de ley al demandante, quien mediante escrito de fojas ciento sesenta y seis absolvió la excepción bajo los fundamentos que allí precisa, Por resolución número cuatro de fojas ciento setenta y siete se resuelve declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, en consecuencia e suspende el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal válida concede el plazo de cinco días con dicho propósito, El demandante mediante el escrito de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete y doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho cumple con subsanar la omisión anotada. Por resolución número seis, de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento y corre traslado por treinta días al demandado a fin absuelva.

Mediante escrito de fojas trescientos veintitrés a trescientos veintiocho el CSDAO representado por su Presidente Germán Morales Chávez absolvió el trámite la demanda extemporáneamente por lo que se declaró improcedente la absolución por haberse contestado fuera del término de ley. **iii).-Itinerario Procesal.-** Se admitió la demanda por Resolución número seis, por la vía del proceso de conocimiento, corre traslado al demandado CSDAO; por el término de treinta días a fin absuelva, el mismo que absolvió extemporáneamente, declarándose su rebeldía, por resolución número ocho. Por resolución de fajas

<p>trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida; por resolución de fajas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y tres se ha fijado los puntos controvertidos y señala fecha para la realización de audiencia de pruebas, la misma que se ha realizado en los términos que aparecen del acta de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta, continuada a fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y cinco; se actuaron los medios probatorios y presentado los alegatos de ley; solicitado se incorpore la denuncia penal Registro Nro. 079-2009; el estado del proceso se emite sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.



	<p>Pública, adolece de las causales de objeto física y jurídicamente imposible y atenta contra el orden público y las buenas costumbres inciso 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil o no cumple con todo los requisitos de validez regulados por el artículo 140 del Código Civil. 3) Determinar si procede o no la nulidad de los asientos de inscripción registral.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se</i></p>											<b>20</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>RAZONAMIENTO</b> <i>orienta a</i>  <b>TERCERO.</b>- Que, del análisis valorativo de autos <i>significado a</i> realizando una motivación, <i>debe</i> coherente lógica y razonada en principio respecto a la existencia los no de la relación jurídica (<i>La válida; para emitir decisión de fondo. ser es la aplicación de aplicación de la</i>  <b>CUARTO.</b>- Respecto a la Imposibilidad Jurídica del establecer de la pretensión de y las normas Estatuto (del disuelto (<i>El contenido "Alianza Oriental" nexos, puntos de de 1967), y de base para la Escritura Pública que le dan el asientos registrales; respaldo normativo</i>).<b>Si</b> de nulidad estudio exhaustivo de autos <i>contenido del acreditado:</i>  <i>de tecnicismos, tampoco de</i>  <b>1.-</b> Que, conforme se desprende autos el Estatuto que corre a no fajas siete a veintidós, en el objetivo mediante Asamblea <i>decodifique las de Junio de 1967, ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b> Estatutos elevado a Escritura Pública con conforme corre a fajas veintiocho estatuto); es materia de nulidad de inscripción registral en la que corre a fajas setenta y fajas quinientos noventa y seis.</p> <p><b>2.-</b> Que, de lo como persona jurídica es una personas naturales o jurídicas o actividad común persigue un fin ideas el Estatuto "<u>Es un</u> <u>determinan</u> <u>la</u> <u>jurídica, que rigen su actividad, relaciones con el mundo</u> este sentido el Estatuto de la principal fue de carácter social y</p> <p><b>QUINTO.</b>- De los <b>IMPUGNACION JUDICIAL</b> su constitución, disposiciones legales solo acción de impugnación judicial artículo 92 del Código Civil, en base al jurídica:</p>	<p><i>explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar crítico-la norma, es decir cómo entenderse la norma, según el juez)</i> <b>X</b></p> <p><b>Si cumple</b>  o <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar procesal derechos fundamentales. <i>de motivación evidencia que su razón una(s) norma(s) razonada, evidencia legalidad</i>).<b>Si cumple</b>  Petitorio <b>4.</b> Las razones se orientan a Nulidad del conexión entre los hechos Club Social que justifican la decisión. de 4 y 5 de junio <i>evidencia que hay constitución en la unión que sirven número 1777 y decisión y las normas bajo causales correspondiente de acto jurídico; Del cumple está 5.</i> Evidencia claridad (<i>El lenguaje no excede ni abusa del uso lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, de argumentos retóricos. Se asegura de cual anular, o perder de vista que su General del4 es, que el receptor se aprueba los expresiones del "CSDAO"; la misma que se ha fecha 16 de Noviembre de 1967; a treinta y cuatro (insertado el de acto jurídico; así como los actos partida registral Nro. 11001621 quinientos ochenta y dos a</i></p> <p>anterior la Asociación organización establecida por de ambas a través de una no lucrativo 1; en este orden de <u>conjunto de normas que estructura interna de la persona señalan sus fines y regulan sus exterior</u>; en el presenta caso en persona jurídica CSDAO el fin deportivo.</p> <p>anteriores puntos la de Estatuto y cuando violan pueden ejercerse mediante la de acuerdos regulados por el razonamiento fáctica- lógica y</p>											
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.- Que, el demandante Legal del disuelto club referido, antiguos tenían conocimiento irregularidades e ilegalidades b).- No tuvo Quorum años para ser socio; incurre en Código Civil; así como artículo lo que está afectado en Nulidad es jurídicamente imposible inciso incluso en la fundamentación 1, 3, 5, 6, 7, 8 del artículo 219 de</p> <p>2.- Conforme al principio de personas jurídicas como en este aplicable la institución civil de Libro I Derecho de Personas, Jurídicas Artículo 80 a 98, Código Civil, es de aplicación normas de Libro II de Acto Acto Jurídico Artículos 219 a 229 92 de la norma civil, debe regir vía de nulidad de acto jurídico; planteada, dado que se 4 y 5 de Junio de 1967, donde se la estructura interna de la</p> <p>3.- La nulidad de acto jurídico presuntas <b>irregularidades</b> que considerando falta de quórum formación de voluntad (no ha legalizado el libro, entre otros <u>es la impugnación de acuerdos</u>, principio jurídico "nadie puede prohíbe hacerla directamente" Fernández Sessarego ha el derecho de asociado impugnar violen la ley o el estatuto. En este artículo 58 del Código Civil 1936.</p>	<p>sosteniendo ser Representante sustenta que los socios activos y que el Estatuto tenía por: a).-No fue legalizado el libro reglamentario. c).-Se establece 16 infracción del artículo 83, 87 del 42 del mismo cuerpo de leyes; por de acto jurídico, porque su objeto 3 del artículo 219 del Código Civil; jurídica señala las causales inciso la norma civil.</p> <p>especialidad las normas respecto a <u>caso materia de análisis es Las Asociaciones regulada por el Título II Sección 2da Personas</u> concordado con el artículo 124 del para el caso de autos y no así las Jurídico, Título IX de Nulidad de del Código Civil; por lo el artículo por encima de la impugnación en como erróneamente ha sido cuestiona la Asamblea General del aprueba normas que determinaron persona jurídica referida.</p> <p>que plantea el demandante es las se tiene señalado en el 2 (sólo participaron 11 socios), sido suscrita por los socios); no fue argumentos <u>solo la vía permitida</u> más aun teniendo en cuenta el hacer indirectamente lo que la ley (STC No. 380-97-AA/TC). Carlos señalado" El Artículo 92 reconoce judicialmente los acuerdos que sentido recoge la prescripción del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No obstante regula más derecho y establece a fin de no judicial pertinente (¡ Máxime si el de fajas ciento sesenta y seis a el primer fundamento" que como efectuado una acción judicial( .. ) del Código Civil, en tal sentido ha cuanto ha existido una Registros Públicos].. )" por lo que se colige pretensión adecuada es la nulidad del acto jurídico como demanda, incluso en su demanda se sustenta con las Código Civil.</p> <p><b>4.-</b> En el V Pleno Casatorio Civil, del 2012, en ocasión a la Norte, donde se ha realizado los causa a voto", se ha discutido análisis en el cual en criterio señalado" Que, el asociado una asamblea vía impugnación Civil y no a través de la jurídico": criterio que respalda a permitida para plantear la la aprobación de Estatutos(como realizado en una asamblea de impugnación de acuerdos.</p> <p><b>5.-</b> De los anteriores Juzgador que la pretensión de la causal de improcedente 427 del Código Procesal Civil; demandada no puede hacerla jurídico; sino por impugnación de pretensiones accesorias de registrales; al declarar principal, estas siguen la suerte</p>	<p>extensamente el ejercicio del hacerlo ilusorio en el proceso propio demandante en su escrito ciento setenta cuando sostiene en es de verse que el recurrente ha de conformidad con el artículo 92 actuado con legitimidad, por inscripción indebidamente en</p> <p>que el actor reconoce que la impugnación de acuerdos y no la erróneamente ha planteado en su fundamentación jurídica de su normas del artículo 83,87 y 92 del</p> <p>convocado para el 16 de octubre Casación Nro. 3989-2012-Lima informes orales; quedando la sobre este tema, materia de uniforme de juristas invitados han puede cuestionar un acuerdo de de acuerdos artículo 92 del Código pretensión de nulidad de acto esta Judicatura que la vía impugnación de acuerdos (incluido es el caso, dado que ella se ha general); debe realizarse a través</p> <p>considerandos forma convicción al demandada se encuentra dentro señalada por el inciso 6 del artículo dado que la pretensión valer mediante nulidad de acto acuerdos; por lo que respecto a las nulidad de inscripciones improcedente la pretensión</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>del principal.</p> <p><b>SEXTO.</b>- De lo anterior no es posible pronunciarnos respecto al fondo de la litis: tampoco respecto a los demás puntos controvertidos fijados en el proceso; por lo que estando a los considerandos antes glosados, siendo la decisión final (3er filtro procesal), en forma excepcional, conforme lo dispone la última parte del Artículo 121 del Código Procesal Civil "Mediante Sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa (...) Excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal" por lo que a efectos de evitar mayor sobrecarga procesal, se emite sentencia inhibitoria.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco  
Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

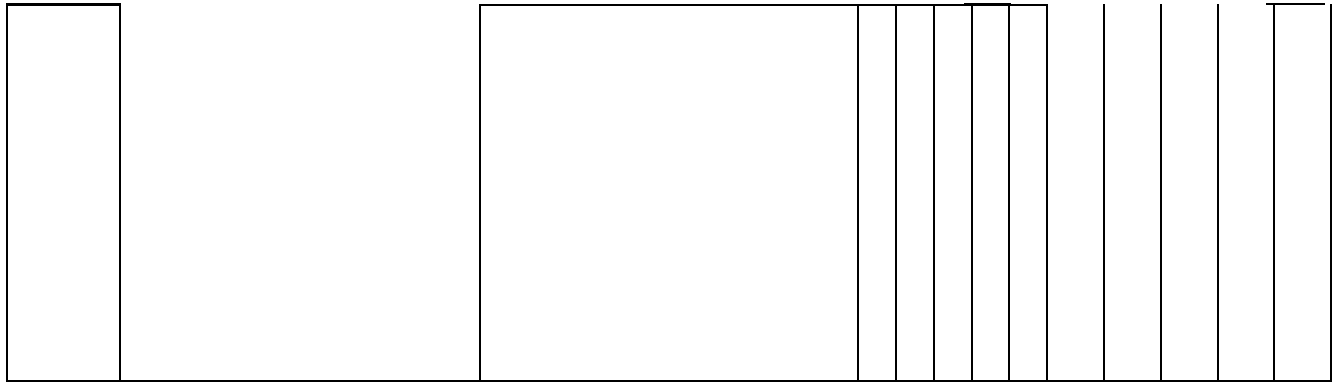
Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2010-124, Distrito Judicial de Huánuco. 2016**





Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	EXP. N° 00053-2013-0-1201-SP-CI-01 SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 00053-2013-0-1201-SP-CI-01 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO RELATOR : GVG DEMANDADO : CSO DEMANDANTE :	<ol style="list-style-type: none"> <li>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></li> <li>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></li> <li>Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></li> <li>Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></li> <li>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></li> </ol>					X					
	FEAR  Resolución Número: 28 Huánuco, once de Mayo Del año dos mil trece.-	<ol style="list-style-type: none"> <li>Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></li> <li>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i></li> <li>Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></li> <li>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</li> </ol>					X					10



---

VISTOS: En audiencia consulta/o explicita el silencio o

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p style="text-align: center;">inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>pública; con el acuerdo de <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de dejarse la causa al voto; tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el ASUNTO: receptor ofrecidas. decodifique <b>Si cumple.</b> las expresiones</i></p> <p>Viene en apelación la sentencia l\lo 257-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, de fojas 942 a 949, que declara Improcedente la demanda de fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186 deducida por don FEAR, contra el CSDAO, sobre Nulidad de Acto Jurídico del Estatuto del disuelto Club del 04 y 05 de Junio de 1977, su Constitución, la Escritura Pública N° 1777 del 16 de noviembre de 1977; así mismo la Nulidad de los Asientos de inscripción Registral; dejando a salvo el derecho al demandante a fin de que haga valer con arreglo a Ley, consentida y/o ejecutoriada Archívese y devuélvase los anexos de ley;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

ANTECEDENTES

Don FEAR, interpone



---

recurso de apelación contra la

	<p>sentencia recurrida, según escrito de folios 966 y siguientes, sosteniendo básicamente “(...), el señor Juez, incurre en error al establecer análisis especializados al manifestar que es aplicable la institución civil de asociaciones regulado por el Libro I de derechos de personas y no indica así las normas del Libro II de Acto Jurídico(...); el recurrente no ha planteado que la pretensión es la impugnación de cuerdos, sino la nulidad del acto jurídico que se ha inscrito en los Registros Público (...)"</p> <p>Parte</p> <p>Considerativa</p> <p><b>RAZONAMIENTO:</b></p> <p>1. El artículo•364 o del Código Procesal Civil establece que "el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

que sea anulada o revocada,  
total o parcialmente",

---

disposición procesal que se

---

halla acorde con el Principio Constitucional de la Pluralidad de Instancias y del señalado en el artículo X del Título Preliminar del Código mencionado como el principio de la Doble Instancia.

2. El inciso 3 del Artículo 139 de la

	Constitución Política del													
--	---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

Estado, trata sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional que deben preservarse en todo proceso, a efecto de emitirse una solución no sólo justa sino también dentro de la constitución y la Ley. Así debe tenerse en cuenta, que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en la aptitud de exigir que sus conflictos de interés o incertidumbres sean resueltos a través de un procesos en el que se respeten garantías procesales mínimas, y se concluye con una decisión objetivamente justa, aun cuando no sea necesariamente sea favorable a sus intereses. Entonces se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción de toda persona, a efectos de petitionar la tutela de nuestras situación jurídicas, esta tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal acorde con las

	<p>pretensiones con las que se formulan pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ella el</p> <p>3. El petitum u objeto de la pretensión, es la correcta petición de la tutela que realiza el justiciables con relación a una conducta ajena, tratando que el juzgador, determine la subordinación del interés ajeno al propio, en virtud de la demostración de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



---

titularidad de un derecho o de

	<p>un interés legítimo protegido por la norma; en tanto la causa petendi como elemento concreto de la pretensión procesal, debe estar relacionado íntimamente con el conjunto de hechos, las circunstancias concretas o el relato histórico, sobre las que el autor basa su pretensión; además de expresar los fundamentos de derecho subsumen los hechos alegados. El proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas que deben ser cumplidas a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

4. De los actuados judiciales

	<p>se tiene que por escrito a fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186, Don FEAR, postula demanda de nulidad de acto jurídico del estatuto del disuelto club, del 04 y 05 de junio de 1977, su constitución, la escritura pública 1777 del 16 de noviembre de 1977; así, como la nulidad de los asientos de inscripción registral N° 2003-00001105, título N° 2006-0000683, Título N° 2006-00000684, Partida N° 110001621; y la dirige contra el CSDAO.</p> <p>Como fundamento a su causa a pedir, básicamente señala “que es representante legal del disuelto CSDAO”, con poder general y especial inscrito en la partida registral electrónica, N° 11001832 de los registros públicos de Tingo María como persona natural por lo que dicho club perteneció a las asociaciones no inscritas en los registros públicos, reguladas por los artículos 124 y 125 del código civil,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

siendo que en asamblea general extraordinaria se disolvió de pleno derecho por no poder funcionar según su estatuto, conforme al artículo 94 del código civil, tomando conocimiento que el demandado LAV había aperturado una inscripción registral ilegítimamente sin

---

el consentimiento ni

	<p>conocimiento de los socios activos y antiguos que disolvimos el Club, el demandado estaba actuando silenciosamente sorprendiendo a autoridades y funcionarios, ya que existe un acuerdo en asamblea extraordinaria del 29 de octubre del 2000, no presentar escritura pública de constitución como asociación, por lo que los socios antiguos y activos tienen conocimiento que el estatuto del 05 y 05 de junio de 1977 que se solicita su nulidad tiene irregularidades, el 31 de enero de 1988 revocaron un nuevo estatuto con las formalidades legales y el demandado no tuvo conocimiento porque nunca fue socio del Club, ni tuvo el libro de actas , caja, ni sellos; en consecuencia el Estatuto que se solicita su nulidad , infringe los artículo 2 y 4 inciso a), el artículo 42 , 43 inciso 1 Del Código Civil, por lo que la causal donde se encuadra en el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

inciso 3 del artículo 219 del  
Código Civil (... )";





	<p>5. De acuerdo a la pretensión planteada, previamente debe establecerse si ésta es procedente de acuerdo a como ha planteado la demanda, de acuerdo a las normas sustantivas que rige sobre la materia; así como el de establecer, si el trámite del proceso es la vía adecuada.</p> <p>6. El Artículo 92 del Código Civil, estipula expresamente, que "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias; (...), Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo; y la impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado"; de dicha norma se tiene que la Impugnación de Acuerdos de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

Asociación, es un derecho

	<p>esencial de los asociados, por la que pueden ejercer control sobre las decisiones que adopten, tanto de la Asamblea General de Asociados como del Consejo Directivo, pudiendo impugnar judicialmente contra aquellos acuerdos contrarios a la ley y el estatuto; así mismo se tiene que la Impugnación, debe tramitarse en una vía procedimental determinada, esto es en el proceso abreviado;</p> <p>7. En el presente caso en concreto, el demandante don FEAR, con su demanda de Nulidad de Acto Jurídico, lo que pretende en sí, es impugnar el Estatuto del CSDAO; y accesoriamente la Nulidad del Asiento Registral; petitorio que resulta un imposible jurídico atendiendo que todo lo concerniente, a la disconformidad de los acuerdos tomados por una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

Asociación, y que violen las  
disposiciones legales o

---

estatutarias, se rige por lo

	<p>dispuesto en el artículo 92 del Código Civil; de ahí que no es aplicable las disposiciones referentes del Título II del Acto Jurídico como erróneamente sostiene el impugnante, sino las disposiciones establecidas en el Libro I de Personas, rubro personas jurídicas del Código Civil; es más la vía procedimental, no es la de conocimiento, sino que toda impugnación de acuerdos de una Asociación, se tramita como proceso abreviado; en tal sentido el Aquo ha emitido una resolución con arreglo a ley y a derecho, al declarar improcedente la demanda conforme al último párrafo del artículo 121 e inciso 6 del artículo 427, del Código Procesal Civil; dejando a salvo el derecho del demandante, para que lo hagan valer en la forma de ley;</p> <p>8. En efecto es de precisar, una de las causales de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

improcedencia de la demanda  
conforme lo



---

establece el inciso 6 del

	<p>artículo 427 del Código Procesal Civil, lo constituye cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Al respecto, al tratar sobre éste punto Hinostroza Domínguez, sostiene que "El Juez declarará improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible (al no adecuarse o no guardar correspondencia de modo evidente- con el marco legal existente o ser contrario o incompatible con éste) y también, cuando el petitorio fuese físicamente imposible (vale decir cuando no exista posibilidad material alguna de satisfacer la pretensión reclamada en la demanda por ser contrario a las leyes de la naturaleza); de ahí que resulta evidente que al no haberse impugnado el Acuerdo de una Asociación, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código Civil; es indudable que el petitorio demandado resulta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

jurídicamente imposible.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-124, del **Distrito Judicial de Huánuco** Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad;

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2010-124, Distrito Judicial de Huánuco. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		



resueltos a través de un aplicada ha sido seleccionada de

procesos en el que se acuerdo a los hechos y respeten garantías pretensiones. (El contenido procesales mínimas, y se señala la(s) norma(s) indica que concluye con una es válida, refiriéndose a su decisión objetivamente vigencia, y su legitimidad) justa, aun cuando no sea (Vigencia en cuanto a validez necesariamente sea formal y legitimidad, en cuanto favorable a sus no contraviene a ninguna otra intereses. Entonces se norma del sistema, más al colige que si bien este contrario que es coherente). Si derecho implica el **cumple**. acceso a la jurisdicción 2. Las razones se orientan a de toda persona, a interpretar las normas aplicadas. efectos de peticionar la (El contenido se orienta a

tutela de nuestras explicar el procedimiento **X** situación jurídicas, esta utilizado por el juez para dar tutela efectiva no significado a la norma, es decir comprende el de obtener cómo debe entenderse la norma, una decisión judicial en según el juez) **Si cumple**.

cada acto procesal 3. Las razones se orientan a acorde con las respetar los derechos pretensiones con las que fundamentales. (La motivación se formulan pues lo evidencia que su razón de ser es verdaderamente la aplicación de una(s) norma(s) trascendental es que el razonada, evidencia aplicación justiciable tiene derecho de la legalidad). **Si cumple**. a que se dicte una 4. Las razones se orientan a resolución en derecho, establecer conexión entre los siempre que se cumpla hechos y las normas que con

3. El ~~petitum~~ ~~oposición~~ justifican la decisión. (El procesales para ella el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las pretensión, es la correcta normas que le dan el petición de la tutela que correspondiente respaldo realiza el justiciables con normativo). **Si cumple**.

relación a una conducta 5. Evidencia claridad (El ajena, tratando que el contenido del lenguaje no excede juzgador, determine la ni abusa del uso de tecnicismos, subordinación del interés tampoco de lenguas extranjeras, ajeno al propio, en virtud ni viejos tópicos, argumentos de la demostración de la retóricos. Se asegura de no titularidad de un derecho anular, o perder de vista que su o de un interés legítimo objetivo es, que el receptor protegido por la norma; decodifique las expresiones en tanto la causa petendi ofrecidas). **Si cumple**. como elemento concreto de la pretensión procesal, debe estar relacionado íntimamente con el conjunto de hechos, las circunstancias concretas o el relato histórico, sobre las que el autor basa su pretensión; además de expresar los fundamentos de derecho subsumen los hechos alegados. El proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas que deben ser cumplidas a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional valido que resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses o una

	<p>incertidumbre jurídica.</p> <p>4. De los actuados judiciales se tiene que por escrito a fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186, Don FEAR, postula demanda de nulidad de acto jurídico del estatuto del disuelto club, del 04 y 05 de junio de 1977, su constitución, la escritura pública 1777 del 16 de noviembre de 1977; así, como la nulidad de los asientos de inscripción registral N° 2003-00001105, título N° 20060000-683, Título N° 2006-00000-684, Partida N° 110001621; y la dirige contra el CSDAO. Como fundamento a su causa a pedir, básicamente señala "que es representante legal del disuelto CSDAO", con poder general y especial inscrito en la partida registral electrónica, N° 11001832 de los registros públicos de Tingo María como persona natural por lo que dicho club perteneció a las asociaciones no inscritas en los registros públicos, reguladas por los artículo 124 y 125 del código civil, siendo que en asamblea general extraordinaria se disolvió de pleno derecho por no poder funcionar según su estatuto, conforme al artículo 94 del código civil, tomando conocimiento que el demandado LAV había aperturado una inscripción registral ilegítimamente sin el consentimiento ni conocimiento de los socios activos y antiguos que disolvimos el Club, el demandado estaba actuando silenciosamente sorprendiendo a autoridades y funcionarios, ya que existe un acuerdo en asamblea extraordinaria</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>del 29 de octubre del 2000, no presentar escritura pública de constitución como asociación, por lo que los socios antiguos y activos tienen conocimiento que el estatuto del 05 y 05 de junio de 1977 que se solicita su nulidad tiene irregularidades, el 31 de enero de 1988 revocaron un nuevo estatuto con las formalidades legales y el demandado no tuvo conocimiento porque nunca fue socio del Club, ni tuvo el libro de actas , caja, ni sellos; en consecuencia el Estatuto que se solicita su nulidad , infringe los artículo 2 y 4 inciso a), el artículo 42 , 43 inciso 1 Del Código Civil, por lo que la causal donde se encuadra en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil (... )";</p> <p>5. De acuerdo a la pretensión planteada, previamente debe establecerse si ésta es procedente de acuerdo a como ha planteado la demanda, de acuerdo a las normas sustantivas que rige sobre la materia; así como el de establecer, si el trámite del proceso es la vía adecuada.</p> <p>6. El Artículo 92 del Código Civil, estipula expresamente, que "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias; (...), Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo; y la impugnación la impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como proceso abreviado"; de dicha norma se tiene que la Impugnación de Acuerdos de una Asociación, es un derecho esencial de los asociados, por la que pueden ejercer control sobre las decisiones que adopten, tanto de la Asamblea General de Asociados como del Consejo Directivo, pudiendo impugnar judicialmente contra aquellos acuerdos contrarios a la ley y el estatuto; así mismo se tiene que la Impugnación, debe tramitarse en una vía procedimental determinada, esto es en el proceso abreviado;</p> <p>7. En el presente caso en concreto, el demandante don FEAR, con su demanda de Nulidad de Acto Jurídico, lo que pretende en sí, es impugnar el Estatuto del CSDAO; y accesoriamente la Nulidad del Asiento Registral; petitorio que resulta un imposible jurídico atendiendo que todo lo concerniente, a la disconformidad de los acuerdos tomados por una Asociación, y que violen las disposiciones legales o estatutarias, se rige por lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil; de ahí que no es aplicable las disposiciones referentes del Título II del Acto Jurídico como erróneamente sostiene el impugnante, sino las disposiciones establecidas en el Libro I de Personas, rubro personas jurídicas del Código Civil; es más la vía procedimental, no es la de conocimiento, sino</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

que toda impugnación de acuerdos de una Asociación, se tramita como proceso abreviado; en tal sentido el Aquo ha emitido una resolución con arreglo a ley y a derecho, al declarar improcedente la demanda conforme al último párrafo del artículo 121 e inciso 6 del artículo 427, del Código Procesal Civil; dejando a salvo el derecho del demandante, para que lo hagan valer en la forma de ley;

8. En efecto es de precisar, una de las causales de improcedencia de la demanda conforme lo establece el inciso 6 del artículo 427 del Código

	<p>Procesal Civil, lo constituye cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Al respecto, al tratar sobre éste punto Hinostroza Domínguez, sostiene que "El Juez declarará improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible (al no adecuarse o no guardar correspondencia -de modo evidente- con el marco legal existente o ser contrario o incompatible con éste) y también, cuando el petitorio fuese físicamente imposible (vale decir cuando no exista posibilidad material alguna de satisfacer la pretensión reclamada en la demanda por ser contrario a las leyes de la naturaleza); de ahí que resulta evidente que al no haberse impugnado el Acuerdo de una Asociación, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código Civil; es indudable que el petitorio demandado resulta jurídicamente imposible.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2010-124, Distrito Judicial de Huánuco. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>DECISIÓN:</b> Por estas consideraciones en aplicación del artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p><b>CONFIRMARON:</b> La sentencia N° 257-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, de fojas 942 a 949, que DECLARA IMPROCEDENTE la demanda de fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186 deducida por don FEAR contra el CSDAO, sobre Nulidad de Acto Jurídico; del Estatuto del disuelto Club del 04 y 05 de Junio de 1977, su Constitución, la escritura pública N° 1777 del 16 de noviembre de 1977; así mismo la Nulidad de los Asiento de Inscripción Registral; dejando a salvo el derecho al demandante a fin de que haga valer con arreglo a ley, consentida y/o ejecutoriada Archives y devuélvase los anexos de ley; y los DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: señor DyL.- Sres.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b> 2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>																			<b>9</b>
	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>																			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.





Calidad de la sentencia de primera instancia	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>										[13 - 16]	Alta
		Motivación de los hechos					X	20			[9 - 12]	Mediana
		Motivación del derecho					X				[5 - 8]	Baja
										[1 - 4]	Muy baja	
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9			[9 - 10]	Muy alta
						X					[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana
											[3 - 4]	Baja
											[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2010-124, Distrito Judicial de Huánuco. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
															39

Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana				
						[3 - 4]	Baja				
						[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 2010-124, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Tingo María, del Distrito Judicial del Tingo María (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

El cuadro N° 01 revela que la parte “expositiva” es de **muy alta calidad**, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta calidad, y muy alta calidad respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, asimismo, la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la claridad, notándose la ausencia de los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; en los casos que correspondiera.

Asimismo, analizando éstos resultados corresponde destacar que, la sub dimensión; la **introducción; presenta encabezamiento**: individualiza a la sentencia, evidencia la numeración del expediente, la resolución que contiene a la sentencia tiene numeración, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia, materia, datos del Juez ,secretario; también presenta, **el asunto**; es decir cuál es el problema respecto al cual se decidirá; como también **la individualización de las partes** ; con los datos , nombres y apellidos completos del demandante y demandado, también se observa la **descripción de los actos procesales** relevantes ocurridos en el proceso; finalmente la redacción presenta términos de fácil entendimiento, sin exceder ni abusar el uso de tecnicismo por lo que podemos afirmar que muestra coherencia y **claridad**.

Respecto a las **posturas de las partes**; se **evidencian congruencias** conforme a las pretensiones de las partes, demandante y demandado, además de los fundamentos fácticos expuestos por las partes, así mismo cabe mencionar que los puntos controvertidos no se encuentran expuestos en la parte considerativa de la sentencia, pero si se mencionan en los actos del proceso, y finalmente podemos afirmar que es entendible, lógica y clara la redacción en esta sub dimensión.

Respecto de los hallazgos de la introducción de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos aplicados, se afirma que el juzgador ha cumplido con aplicar todos los parámetros establecidos en estudio de manera correcta, afirmó Bacre, A. (1986), que en una primera parte de la sentencia existe exposición de cuestiones planteadas, es decir, se sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en el proceso y menciona las etapas más importantes del trámite.

Respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juez ha cumplido los parámetros, pues ha elaborado correctamente.

Este hallazgo, revela que hubo una adecuada aplicación de las formalidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, ya que aplica la mayor parte de los parámetros brindados para el estudio, los cuales son indispensables para el entender del proceso, de donde se origina el asunto, como se presenta, y demás características que lo diferencia claramente de las otras sub dimensiones que continúan en análisis. Cabe mencionar que un resultado de una sub dimensión o dimensión puede influenciar como no en el resultado final de calidad de la sentencia en conjunto.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El Cuadro N° 2 revela que la parte “considerativa” es de muy alta calidad, ya que evidencia el cumplimiento de casi todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar la selección de los hechos probados; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones que se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión, es decir emitiendo razones de hecho y derecho y la claridad del lenguaje; asimismo cabe mencionar que las razones de la fiabilidad de las pruebas no se encuentran expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

Corresponde destacar que la sub dimensión; **la motivación de los hechos**; cumple con razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas con muestra de elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; se evidencia razones de valoración conjunta ya que no existe unilateralidad de valoración de las pruebas siendo el órgano jurisdiccional quien examine todos los posibles resultados, se evidencia aplicación de la sana crítica ya que se menciona que no existe documento que fundamente ser cónyuges, solo habría convivencia , sobre todo muestra claridad, ya que se aprecia un entendimiento claro, evitando el uso de redacciones muy técnicas, cabe mencionar que no se evidencia las razones de fiabilidad y validez de los medios probatorios.

Respecto a la sub dimensión **la motivación del derecho** podemos dentro de los parámetros mencionar que se aplicaron las normas correctas de acuerdo a los hechos y pretensiones al

caso, teniendo en cuenta la vigencia de validez formal, y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema. La interpretación de la norma según el Juez, y el cómo debe entenderse, puede apreciarse en el contenido de esta sub dimensión. Además Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y pueden evidenciarse la existencia de puntos de unión sirviendo de base para la decisión con un respaldo normativo, considerando además que no excede ni abusa de palabras técnicas, se mostró claridad.

Se puede evidenciar que el resultado de todos los parámetros está comprendido en definir a la parte considerativa como la base jurídica para la toma de decisión en el juzgador, respecto al pronunciamiento del fallo.

Respecto a los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció casi la totalidad de los parámetros que se han planteado en el presente trabajo de investigación, ello permite afirmar y sostener que el juzgador tuvo conocimiento de cada etapa del proceso, es decir de los hechos, en esta parte surge con claridad los motivos que ha tenido el Juez para formular su opinión, y en ella encontrarán las partes los fundamentos de la decisión adoptada, y también cumple con el principio de motivación como afirmo Monroy, J. (2004) señalando que la función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado – especialmente de sus órganos jurisdiccionales – es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin Embargo una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del Imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaban en cuan afinada tuviera un juez su sindéresis. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsiva del tránsito procesal. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de las otras partes. Asimismo, las partes deberán fundamentar los



medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional.

Este hallazgo, demuestra de la sentencia de primera instancia con lo que respecta a la parte de la motivación de los hechos puede estar revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, pero no completamente ya que no se encuentra el parámetro: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, por otro lado con lo que respecta a la motivación de derecho se pudo observar que se cumplió correctamente con todos los parámetros establecidos resultando de muy alta calidad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad;

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1) el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

El Cuadro N° 3 revela que la *parte” resolutive” es de muy alta calidad*, ya que se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros que se deriva de la calidad de *“la Aplicación del Principio de Congruencia”* y *“la Descripción de la decisión”*, donde ambas son de Muy

alta calidad, respectivamente, porque los parámetros cumplidos se hallan: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, se evidencia con demanda de Nulidad de Acto Jurídico; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas dadas por el demandante; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, con la palabra Decisión; cuando se decide CONFIRMAR la demanda presentada; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, ordenando a los demandados que desocupen el terreno en litigio; se evidencia claridad. Mientras no se encontró a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a los hallazgos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede sostener y afirmar que se ha realizado una correcta aplicación de todos los parámetros establecidos, por ello se deduce que se ha realiza una correcta aplicación de este principio de congruencia, afirmó Monroy, J. (2004) indicó el principio de congruencia procesal exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenida en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia citra petita a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia extra petita ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia ultra petita es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido, en conclusión la sentencia que emite el juez no puede pronunciarse más allá de las pretensiones de las partes, la sentencia no contiene más de lo pedido.

Respecto de la descripción de la decisión, se ha encontrado todos los parámetros que se han establecido, lo cual puede estar revelando que el juzgador cumplió con una correcta redacción de esta parte de la sentencia que es la resolutive como mencionó Ricer, A. (2006), que la congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: **a)** Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas, **b)** Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas,

c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

Respecto a los hallazgos, y considerando los resultados, el juzgador ha cumplido con cumplir con todos los parámetros establecidos, ello se refleja en la calidad lograda, y se puede sostener que se ha realizado una adecuada redacción en la parte resolutive

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad; mientras que 4: no se encontraron.

El Cuadro N° 4 revela que la *parte “expositiva” es de muy baja calidad*, ya que se evidencia el cumplimiento de algunos de los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy baja y muy baja calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: solamente evidencia la claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos); evidencian mención al encabezamiento, se aprecia la individualización de las partes, (datos del demandante y demandados), el planteamiento de la pretensión; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, asimismo, podemos observar que se evidencia con el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos, se evidencian las pretensiones de quien formula la impugnación, y de la parte contraria al impugnante. Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, esta también obedece a tres puntos indispensables.

En cuanto a la introducción, se puede sostener que cumple con los parámetros por lo que resulta de muy alta calidad, el juzgador aplicó correctamente con lo establecido.

Respecto de esta parte de la sentencia, se puede sostener que el juzgador ha considerado la aplicación de la mayoría de los parámetros, lo cual demuestra una redacción y planteamiento del asunto que no corresponde a una correcta estructura de la sentencia es su parte expositiva.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El Cuadro N° 05 revela que la *parte “considerativa” es de muy alta calidad*, ya que evidencia el cumplimiento de casi todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar en la motivación de los hechos: que Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, se muestran elementos imprescindibles expuesto en forma coherente y sin contradicciones con los alegados por las partes; existe valoración conjunta, el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas; el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer del hecho concreto; evidencia reglas de la sana crítica, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, lo mismo ocurre con las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En cuanto a la motivación del derecho, se observa que se cumple con todos los parámetros: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (las normas se evidencian en la parte considerativa), las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma); las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada) que, la justicia civil no puede expedir un fallo de nulidad de compraventa de un bien presuntamente ganancial resultante de una presunta

unión de hecho que carece de declaración judicial de reconocimiento, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras).

Respecto a los hallazgos, se puede sostener que el juzgador se ha aproximado a una adecuada aplicación de los parámetros, ya que cumplió con casi todos los establecidos en la investigación, encontrando una fundamentación de hechos casi correcta en su totalidad, y una fundamentación que si se ha realizado correctamente, todo ello demuestra que se ha considerado cada acto procesal y aplicado el derecho correspondiente.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente en segunda instancia; y la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras que 1) el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

El Cuadro N° 6 revela que la *parte "resolutiva" es de muy alta calidad*, ya que se evidencia el cumplimiento de casi todos los parámetros que se deriva de la calidad de *"la Aplicación del Principio de Congruencia"* y *"la Descripción de la decisión"*, donde son de Muy alta y muy alta calidad, porque entre los parámetros cumplidos en la aplicación del principio de congruencia se evidencian los 5 establecidos que son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (DEMANDANTE: demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico del Estatuto del disuelto Club del 04 y 05 de Junio de 1977), el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa (Si existe relación recíproca entre la parte expositiva como resolutive, se resolvió de acuerdo al cuerpo del documento-sentencia, cabe decir que a pesar de solicitarse el acta de matrimonio a la demandante para acreditar su legitimidad, no lo expuso, solo respondió ambiguamente confundiendo el matrimonio con los efectos jurídicos de la unión de hecho), evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras).

Respecto de descripción de la decisión se observa que se evidencia 4 de los 5 parámetros que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena (CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha doce de noviembre del dos mil doce, que DECLARA IMPROCEDENTE la demanda de fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186 deducida por don FEAR contra el CSDAO, sobre Nulidad de Acto Jurídico; del Estatuto del disuelto Club del 04 y 05 de Junio de 1977, su Constitución, la escritura pública N° 1777 del 16 de noviembre de 1967; así mismo la Nulidad de los Asiento de Inscripción Registral, dejando a salvo el derecho del demandante fin de que haga valer con arreglo a ley, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras), no ocurre lo mismo con el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, pues no se evidencia en la sentencia de segunda instancia.

Respecto a los hallazgos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede sostener que el juzgador ha aplicado correctamente el principio de congruencia, ello está demostrado con la calidad obtenida, y el cumplimiento de todos los parámetros, excepto uno que es a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

## **V. CONCLUSIONES.**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Huánuco, el pronunciamiento fue declarar improcedente la demanda sobre nulidad de acto jurídico (Expediente N° 2010-124).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad; en síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.



**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; : el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico (Expediente N° 2010-124).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la pretensión de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron

a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en segunda instancia; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima, Perú.
- Aguilar, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: EGACAL.
- Aguilar, G. (2005). *El ABC del Derecho: Procesal Civil*. Lima Perú: Editorial EGACAL.
- Alfaro, R. (2007): *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modeloiso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Arévalo, J. 2007. *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: Editora Jurídica Grijley
- Avendaño, J. (1987). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Barrios, F. (2006). Las Máximas de Experiencias en el Escenario del conocimiento general. Recuperado de <http://www.scielo.cl/scielo.php?scrip=scipdf>.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bermúdez, M. (2007). *Diccionario Jurídico*. Primera edición. Editorial San Marcos EIRL. Lima. Pag. 422.
- Bernales, E. (2012). *Constitución de 1993*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA
- Bordalí, A. (2014, diciembre 11). Propuesta para un nuevo gobierno judicial en Chile [en línea]. EN, Revista de Estudios de la Justicia (REJ). N° 21 (2014). Recuperado de: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/36324/37974>
- Breeze, R. (s.f.). Alemania y Reino Unido son dos ejemplos a seguir en la lucha contra la corrupción. Teinteresa.es. Recuperado de: [http://www.teinteresa.es/mundo/Alemania-EEUU-Italia-ejemploscorrupcion\\_0\\_1256275696.html](http://www.teinteresa.es/mundo/Alemania-EEUU-Italia-ejemploscorrupcion_0_1256275696.html)
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabanellas; G.; (2008); *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Actualizada, corregida y aumentada. (30ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabrera, G. (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_gilmac4.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf)

Cabrillo, F. (2009, 12 de enero). *La reforma de la Administración de Justicia...* en Francia. Expansión. Recuperado de: <http://www.expansion.com/2009/01/12/funcionpublica/1231758907.html>

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17va Ed.). Lima, Perú: RODHAS.

Caprita, A. (2005). Finlandia el País más transparente. Diario la Nación. Recuperado de: <http://www.reforma-politica.com.ar/noticias.php?pagina=noticia&id=570>

Carhuamca, A. 2013. *Proceso de Conocimiento*. Universidad Particular de Chiclayo. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/tuperr/proceso-de-conocimiento>.

Carnelutti, F. (1982). “*Estructura de la Prueba*”. *La Prueba Civil*. Segunda edición. Buenos Aires - Argentina. Ediciones Depalma Buenos Aires.

Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. I. Lima, Perú: GRIJLEY.

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. V. I. Lima, Perú: GRYJLEY.

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal civil*. Vol. II (2da Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- Castillo, M. (2012). *Norma Jurídica en el Sistema Legislativo Peruano*. Recuperado de: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf)
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Chang, G. (2004). *Reforma Judicial: Reseña y Algunas Propuestas*. Documento recuperado de: <http://www.bahaidream.com/lapluma/derecho/revista003/reforma.htm>
- Cienfuegos, D. & Vásquez, J., 2014. *Vocabulario Judicial*. México: Editora Laguna.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4ta. Edición)*. Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*”, Primera Edición, Perú: Editorial Palestra.
- Cusi, A. (2014). *Requisitos de Validez del Acto Jurídico* Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/06/requisitos-de-validez-del-actojuridico.html>
- Derecho.laguia2000.com/. *Diccionario Jurídico Virtual*. [en línea] Recuperado de: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/accion-procesal>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal

wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Diestro, E. (2015). *Estamos modernizando la justicia en Leoncio Prado*. Recuperado de: <http://www.inforegion.pe/214810/estamos-modernizando-la-justicia-en-leoncio-prado/>

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires

EGACAL (2005). *El ABC del derecho civil*. Lima, Perú: San Marcos.

Egrupos.net (2005).Derecho Procesal Civil Parte General. Recuperado de:  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:8HDB-u7N-4EJ:www.egrupos.net/cgi-bin/eGruposDMime.cgi%3FK9U7J9W7U7xumopxCyju-jud%3Fodjye-CWVPWCtjogkmCnoqdy-qlhhyCRSegb7+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Espinoza, K. (2008). : “*Motivación de Las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral Dentro del Debido Proceso*”, Tesis para la obtención del grado de magíster de la de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Recuperado de:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>  
(20.06.2016).

Flores, P. (1988).”Diccionario Jurídico Fundamental”, Edición, Perú.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117



autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buhu.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:  
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der-echo\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der-echo_canonico)

Grijley, (2015). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial Grijley

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.  
Recuperado de  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de:  
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Higa, C. (2015). “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias” Tesis Para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional. Recuperado de:  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA\\_SILVA\\_CESAR\\_CUESTION\\_FACTICA.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1)

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición).

Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde, F. (2009). "Necesidad De Requisitos En La Sentencia" tesis para la obtención del grado de magister de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/700/1/T754-MDP-Iturralde-Necesidad%20de%20requisitos%20en%20la%20sentencia.pdf>

Jurista Editores. (2014, Mayo). Código civil. Lima, Perú: Autor

Larico, P. (s.f.). El Proceso de Conocimiento Civil. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos96/proceso-conocimientocivil/proceso-conocimiento-civil.shtml>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica. (2012). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lidón, J. (2015). *Estudios sobre ante proyecto de la ley orgánica del poder judicial y sobre la corrupción en el ámbito público*: Bilbao – España p.52 53

Löffler, E. A. (2013, diciembre). ¿Tensión entre dos exigencias éticas? Honestidad versus Independencia en la justicia del Paraguay [en línea]. EN, Revista Judicial. N° 1 - 2013. Recuperado de: <http://www.jutierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2014/10/TENSI%C3%93N-ETICA-JUDICIAL1.doc>

López, E. (s.f.) *La mala Justicia en México*. Recuperado de:

[http://forumenlinea.com/portal/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1718:la-mala-justicia-en-mexico&catid=97:forum-en-linea-260&Itemid=132](http://forumenlinea.com/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1718:la-mala-justicia-en-mexico&catid=97:forum-en-linea-260&Itemid=132)

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuo leyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Lozada, A. (s.f.). *Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos*. Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_6/articulos/6\\_Las\\_condiciones\\_para\\_el\\_ejercicio\\_del\\_derecho\\_de\\_accion.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf)

Mansilla, V. (2002). en la presentación a Víctor Roberto Obando Blanco, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*, 2da. Edición, Lima Perú: Palestra Editores,

Martel, R. (2003). *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. (1ra.Edición). Lima: Palestra Editores.

Marquez, F. (2010). *Derecho Procesal Civil en Línea*. Recuperado de: <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/lajurisdiccio.html>

Mack, H (2000). *Corrupción en la administración de justicia*. Revista Probidad. Décima edición. Recuperado de: [www.revistaprobidad.info/010/art06.html](http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .

- Mendoza, M. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Lima, Perú: Editorial parís.
- Messineo, Francesco, (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tr. S. Sentís Melendro, Bs. As.,Ejea,.
- Montero, J. (1994). *La Legitimación en el Código Procesal Civil del Perú*. Revista de la Universidad de Lima, Lima: Perú: IUS ET PRAXIS
- Morales, J. (2004). *La Relatividad de la Competencia Territorial*. Blog de la Pontificia. Universidad Católica del Perú Lima. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/73910/la-relatividad-de-la-competenciaterritorial-juan-morales-godo>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Bogotá, Colombia: Temis.
- Monroy, J. (2004). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Palestra
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Navarro, S. (s.f.). *Programa de Mejoramiento de Justicia en Costa Rica*. Recuperado de: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/659.pdf>
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta
- Paz, A. (2014). *“La Acción de Nulidad y La Impugnación de Los Acuerdos*

*Societarios, Legitimación, Procesos y Caducidad en La Ley General de Sociedades*”, tesis para optar el grado de Magister. Recuperado de: [http://m.tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5611/PAZ\\_GUILLEN\\_ANDRES\\_ACCION\\_NULIDAD.pdf?sequence=1](http://m.tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5611/PAZ_GUILLEN_ANDRES_ACCION_NULIDAD.pdf?sequence=1)

Peña, E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: ECOE Ediciones.

Peralta, J. R. & Peralta, N. (2005). *Fuentes de las obligaciones*. En el código civil. Lima, Perú: IDEMSA.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Prieto, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. EN, Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de: <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111%28201-228%29.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Ricer, A. (2006) «La congruencia en el proceso civil», *Revista de Estudios Procesales*, N°.5. Venezuela.

Rioja, A. (2009). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rioja, A. (2011) *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. 1era Ed. Editorial Adrus SRL, Arequipa Perú,

Rico, L. A. (2006). *Teoría general del proceso*. Medellín, Colombia: COMLIBROS.

- Ripert, G. y Bulanger, J. (1963). *Tratado de Derecho Civil*. Según el tratado de Planiol, tr. D. Garcia Daureaux, Bs. As.
- Robles, L. W., Robles, E., Sánchez, R. R. & Flores, V. E. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Perú: FFECAAT.
- Rodríguez, C. (2004). *Suficiencia y valoración de la prueba en el proceso civil*. Lima. Perú: Jurista Editores.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Roque, L. (2008). *Teoría del Acto Jurídico y Concepto del Negocio Jurídico*. recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez, V. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima – Perú: Edit. Moreno.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Sierra, H. (2008). *La Administración de Justicia en el Estado Social de Derecho Privatizado*. Recuperado de:

[http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas5\(1\)\\_10.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas5(1)_10.pdf)

Sumar, O. (2011). *Administración de Justicia en el Perú, Agenda 2011*. Recuperado de: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/JusticiaFactSheet.pdf>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>.

Taramona, H. (s.f.) *Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Tomo. II p. 723,

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.

Torres, A. (2009). *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho*. Recuperado de: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 14962011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) .

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Costa Rica: Escuela Jurídica

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Velasco, F. (1994). *La Casación Civil*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Hp/Downloads/Dialnet-LaCasacionCivil-5084565.pdf>

Vidal, F. (1998). *El Acto Jurídico*. 4° ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. Tomo. I. 4ta Edición. Lima-Perú: Editorial RODHAS.

Zumaeta, P. (2008). *Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Juristas Editores



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>

		CONSIDERATI VA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas</p>
--	--	-------------------	------------------------	---

196

				<p>que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>

197

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no</p>

		<p>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:



**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja



[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	--	-------------------------------------	--	---





- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico, contenido en el expediente N° 2010-124 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Especializado en lo Civil de Leoncio Prado y en segunda instancia la Sala Superior Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tingo María, Octubre de 2016

-----  
AMASIFUEN VARGAS LUDGER

**ANEXO 4**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LEONCIO PRADO**

EXP. NRO. : 2010-124  
DEMANDANTE : FEAR  
DEMANDADO : CSDAO  
REPRESENTADO POR GMCH  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

**SENTENCIA NRO. 257-2012**

RESOLUCIÓN NRO. 22  
Tingo María, doce de noviembre  
del año dos mil once.-----//

**VISTOS:** Con los actuados del Ministerio Público respecto a la denuncia penal Nro. 079-2009; seguida contra AVL y otros por los delitos Usurpación de Funciones y otros; en agravio del CSDAO. 1.- **Postulatorio de la demanda.-** Resulta de autos que por escrito de fojas ochenta y tres a noventa y seis, FEAR, subsanado a fajas ciento ochenta y seis interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico del Estatuto del disuelto Club del cuatro y cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete, su Constitución la Escritura Pública número 1777 del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así mismo la Nulidad de los Asientos de Inscripción Registral, Título No. 2003-00001105 presentado el 02-09-2003, Título No. 2006-00000683 presentado el 03-03-2006, Título No. 200600000684 presentado el 03-03-2006. Y otros que dieron origen ilegal a la anotación de inscripción Registral en la Partida No. 11001621 de fecha 02-09-2003, por cuanto dichos Actos Jurídicos carecen de formalidades legales, contrarios al Ordenamiento jurídico; y en forma de acumulación objetiva, originaria en la modalidad de accesoria; dirigiéndola contra el CSDAO; por los siguientes fundamentos de Hecho de la demanda: que el recurrente es representante legal del disuelto CSDAO, con Poder General y Especial No 243 del 20 de enero de 2004 Inscrito en la Partida Registral Electrónica No. 11001832 de los Registros Públicos de Tingo María, como persona natural por lo que dicho Club perteneció hasta su disolución a las Asociaciones no inscritas en los Registros Públicos, reguladas por los artículos 124, 125 Y 126 del Código Civil y a semejanza de la Ley General de Sociedades, irregulares del artículo 423 al 432 que permite de hecho sean reconocidas conforme a las Prescripciones contenidas en dicha Ley y su situación se regula por los acuerdos de sus miembros, en lo que sean pertinentes, por lo que en la Asamblea General Extraordinaria del 27 de agosto del 2000, se disolvió de pleno derecho por no poder funcionar según nuestro Estatuto, conforme al artículo 94 del Código Civil. El recurrente tomo conocimiento que el demandado LAV, había aperturado una inscripción registral ilegalmente, sin el conocimiento, ni el consentimiento de los socios activos y antiguos que "disolvimos al Club, pues el demandado estaba actuando silenciosamente, sorprendiendo a autoridades y funcionarios ya que existe un acuerdo en la Asamblea General extraordinaria del 29 de octubre del 2000, acordaron no presentar escritura

Pública de Constitución como asociación, por lo que los socios activos y antiguos tenían conocimiento que el estatuto del 4 y 5 de junio de 1967 que se solicita su nulidad, tenía y tiene irregularidades e ilegalidades, y el 31 de enero de 1988 renovaron un nuevo Estatuto con las formalidades legales y el demandado no tuvo conocimiento, por lo que nunca fue socio del Club, ni nunca tuvo libros de actas, caja, documentos ni sellos. En consecuencia el Estatuto que se solicita su Nulidad Expresa una infracción al Ordenamiento jurídico, por cuanto en sus artículos 2 y 4 inciso a) establece los 16 años de edad para ser socio del Club, lo cual es ilegal ya que el Código anterior establecía los 21 años de edad, para adquirir la capacidad plena de los ejercicios de los derechos civiles, más aún en la actualidad, son los 18 años de edad, por lo tanto dicho Estatuto contraviene al Artículo 42 del Código Civil y se encausa en el artículo 43 inciso 1 del Código citado, por tal causal encuadra su nulidad del acto Jurídico según lo dictamina el inciso 3 del artículo 219 del Código Sustantivo que dice que el acto jurídico es Nulo cuando jurídicamente es imposible. Este ilegal Estatuto fue constituido mediante la Escritura Pública No. 1777 con fecha 16 de noviembre de 1967 ante el Notario Público Manuel Rivera Romero, quien en su introducción manifiesta que compareció el señor Sixto Pardo Sandoval en representación del Club Alianza Oriental y autorizado según sesión de Directiva de fecha 18 de agosto de 1967, lo cual es una falsedad, por cuanto a dicho acto no asistieron la mayoría de directivos, ni suscribieron la mitad más uno de los asistentes al acto; además dicho Notario inserto al acta de fundación del Club: el cual no existía en el año 1967, por haberse extraviado el mismo Notario en el año de 1958, según consta en el manuscrito hecho en la primera hoja en blanco de dicho libro por parte del entonces Presidente MSR el cual decía: "En la fecha se abrió el presente libro de actas del CSDAO con ciento dos hojas útiles por haberse extraviado el primer libro en manos del Secretario Titular Dr. Manuel Rivera Romero", motivo por el cual el señor Notario, certifico lo que dijo el representante del Club, lo cual significa que el Notario no tuvo a la vista el primer libro de actas del Club, en el cual se encontraba el acta de fundación del Club; Al final del inserto del acta de fundación manifiesta la fecha 2 de noviembre de 1967 como si con esa fecha se había realizado la fundación del Club, lo cual es irreal, por cuanto se supone que es el 24 de julio de 1941; en conclusión el demandado había estado realizando actos de gestión ilegal sorprendiendo a las autoridades y funcionarios, tal es el caso que había obtenido la Resolución Gerencial de la Zona Registral VIII -Sede Huancayo, la Resolución No, 167-2003- ZRVIII-SHYO/ GAR de fecha 03 de enero del 2003 en el que dispuso que debe incorporarse en original el título NoA039 del 05 de enero de 1987 el cual sirvió para que se inscriba el Club, lo cual el demandado solicitó ilegalmente al Archivo Regional de Huánuco una "transcripción" con fecha 21 de julio del 2003 pero es el caso que este, inscribió un "segundo testimonio" originando un título que no era el correcto que había ordenado la Gerencia Registral de Huancayo siendo el título No, 2003-00001105 con fecha 02-09-2003, y este título es el que le sirvió para que inscriba ilegalmente al Club, además de ello inscribió un instrumento público ilegal por cuanto adolece de defectos y formalidades no subsanables, y demás fundamentos que indican, Invoca dispositivos legales, ofrece medios probatorios que se anexan a la pretensión. **ii- Derecho de Contradicción**, - A fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco el demandado LAV, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y de la demandada, por los fundamentos que allí precisa, Por Resolución de fojas ciento treinta y seis se admite las excepciones deducidas y se corre traslado por el término de ley al demandante, quien mediante escrito de fojas ciento sesenta y seis absolvió la excepción bajo los fundamentos que allí precisa, Por resolución número cuatro de fojas ciento setenta y siete se resuelve declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, en consecuencia e suspende el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal válida concede el plazo de cinco días con dicho propósito, El demandante mediante el escrito de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete y doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho cumple con subsanar la omisión anotada. Por resolución número

seis, de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento y corre traslado por treinta días al demandado a fin absuelva.

Mediante escrito de fojas trescientos veintitrés a trescientos veintiocho el CSDAO representado por su Presidente Germán Morales Chávez absolvió el trámite la demanda extemporáneamente por lo que se declaró improcedente la absolución por haberse contestado fuera del término de ley. **iii).-Iterenario Procesal.-** Se admitió la demanda por Resolución número seis, por la vía del proceso de conocimiento, corre traslado al demandado CSDAO; por el término de treinta días a fin absuelva, el mismo que absolvió extemporáneamente, declarándose su rebeldía, por resolución número ocho. Por resolución de fajas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y cuatro se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida; por resolución de fajas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y tres se ha fijado los puntos controvertidos y señala fecha para la realización de audiencia de pruebas, la misma que se ha realizado en los términos que aparecen del acta de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta, continuada a fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y cinco; se actuaron los medios probatorios y presentado los alegatos de ley; solicitado se incorpore la denuncia penal Registro Nro. 079-2009; el estado del proceso se emite sentencia.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO.**-Que, conforme lo establece el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancias jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; sin embargo cuando del análisis nuevamente respecto a la existencia de una adecuada la relación jurídica procesal; se advierte que existe: imposibilidad jurídica del petitorio; no puede pronunciarse sobre el fondo de las controversia.

**SEGUNDO.**- Que, asimismo conforme a la resolución número doce de fojas trecientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y tres se ha fijado como, se ha fijado como puntos controvertidos: 1).- Determinar si la pretensión demandada de nulidad del estatuto del disuelto club del 4 y 5 de Junio de 1967, su constitución la Escritura Pública número 1777; los actos de inscripción registral referidos en el petitorio son o no viables jurídicamente. 2) Determinar si el acto jurídico contenido en el Estatuto del mismo club del 4 y 5 de Junio de 1967, su constitución la Escritura Pública, adolece de las causales de objeto física y jurídicamente imposible y atenta contra el orden público y las buenas costumbres inciso 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil o no cumple con todo los requisitos de validez regulados por el artículo 140 del Código Civil. 3) Determinar si procede o no la nulidad de los asientos de inscripción registral.

## **RAZONAMIENTO**

**TERCERO.**- Que, del análisis crítico-valorativo de autos realizando una motivación, coherente lógica y razonada en principio respecto a la existencia o no de la relación jurídica procesal valida; para emitir decisión de fondo.

**CUARTO.**- Respecto a la Imposibilidad Jurídica del Petitorio de la pretensión de Nulidad del Estatuto (del disuelto Club Social "Alianza Oriental" de 4 y 5 de junio de 1967), y constitución en la Escritura Pública número 1777 y asientos registrales; bajo causales de nulidad de acto jurídico; Del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

1.- Que, conforme se desprende de autos el Estatuto que corre a fajas siete a veintidós, en el cual mediante Asamblea General del 4 de Junio de 1967, se aprueba los Estatutos del "CSDAO"; la misma que se ha elevado a Escritura Pública con fecha 16 de Noviembre de 1967; conforme corre a fojas veintiocho a treinta y cuatro (insertado el estatuto); es materia de nulidad de acto jurídico; así como los actos de inscripción registral en la partida registral Nro. 11001621 que corre a fojas setenta y fojas quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y seis.

2.- Que, de lo anterior la Asociación como persona jurídica es una organización establecida por personas naturales o jurídicas o de ambas a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo 1; en este orden de ideas el Estatuto "Es un conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rigen su actividad, señalan sus fines y regulan sus relaciones con el mundo exterior"; en el presente caso en este sentido el Estatuto de la persona jurídica CSDAO el fin principal fue de carácter social y deportivo.

**QUINTO.-** De los anteriores puntos la IMPUGNACION JUDICIAL de Estatuto y su constitución, cuando violan disposiciones legales solo pueden ejercerse mediante la acción de impugnación judicial de acuerdos regulados por el artículo 92 del Código Civil, en base al razonamiento fáctica- lógica y jurídica:

1.- Que, el demandante sosteniendo ser Representante Legal del disuelto club referido, sustenta que los socios activos y antiguos tenían conocimiento que el Estatuto tenía irregularidades e ilegalidades por: a).-No fue legalizado el libro b).- No tuvo Quorum reglamentario. c).-Se establece 16 años para ser socio; incurre en infracción del artículo 83, 87 del Código Civil; así como artículo 42 del mismo cuerpo de leyes; por lo que está afectado en Nulidad de acto jurídico, porque su objeto es jurídicamente imposible inciso 3 del artículo 219 del Código Civil; incluso en la fundamentación jurídica señala las causales inciso 1, 3, 5, 6, 7, 8 del artículo 219 de la norma civil.

2.- Conforme al principio de especialidad las normas respecto a personas jurídicas como en este caso materia de análisis es aplicable la institución civil de Las Asociaciones regulada por el Libro I Derecho de Personas, Título II Sección 2da Personas Jurídicas Artículo 80 a 98, concordado con el artículo 124 del Código Civil, es de aplicación para el caso de autos y no así las normas de Libro II de Acto Jurídico, Título IX de Nulidad de Acto Jurídico Artículos 219 a 229 del Código Civil; por lo el artículo 92 de la norma civil, debe regir por encima de la impugnación en vía de nulidad de acto jurídico; como erróneamente ha sido planteada, dado que se cuestiona la Asamblea General del 4 y 5 de Junio de 1967, donde se aprueba normas que determinaron la estructura interna de la persona jurídica referida.

3.- La nulidad de acto jurídico que plantea el demandante es las presuntas **irregularidades** que se tiene señalado en el 2 considerando falta de quórum (sólo participaron 11 socios), formación de voluntad (no ha sido suscrita por los socios); no fue legalizado el libro, entre otros argumentos solo la vía permitida es la impugnación de acuerdos, más aun teniendo en cuenta el principio jurídico "nadie puede hacer indirectamente lo que la ley prohíbe hacerla directamente" (STC No. 380-97-AA/TC). Carlos Fernández Sessarego ha señalado" El Artículo 92 reconoce el derecho de asociado impugnar judicialmente los acuerdos que violen la ley o el estatuto. En este sentido recoge la prescripción del artículo 58 del Código Civil 1936. No obstante regula más extensamente el ejercicio del derecho y establece a fin de no hacerlo ilusorio en el proceso judicial pertinente (1 Máxime si el propio demandante en su escrito de fajas ciento sesenta y seis a ciento setenta cuando sostiene en el primer fundamento" que como es de verse que el recurrente ha efectuado una acción judicial( .. ) de conformidad

con el artículo 92 del Código Civil, en tal sentido ha actuado con legitimidad, por cuanto ha existido una inscripción indebidamente en Registros Públicos] .. )" por lo que se colige que el actor reconoce que la pretensión adecuada es la impugnación de acuerdos y no la nulidad del acto jurídico como erróneamente ha planteado en su demanda, incluso en su fundamentación jurídica de su demanda se sustenta con las normas del artículo 83,87 y 92 del Código Civil.

4.- En el V Pleno Casatorio Civil, convocado para el 16 de octubre del 2012, en ocasión a la Casación Nro. 3989-2012-Lima Norte, donde se ha realizado los informes orales; quedando la causa a voto", se ha discutido sobre este tema, materia de análisis en el cual en criterio uniforme de juristas invitados han señalado" Que, el asociado puede cuestionar un acuerdo de una asamblea vía impugnación de acuerdos artículo 92 del Código Civil y no a través de la pretensión de nulidad de acto jurídico": criterio que respalda a esta Judicatura que la vía permitida para plantear la impugnación de acuerdos (incluido la aprobación de Estatutos(como es el caso, dado que ella se ha realizado en una asamblea general); debe realizarse a través de impugnación de acuerdos.

5.- De los anteriores considerandos forma convicción al Juzgador que la pretensión demandada se encuentra dentro de la causal de improcedente señalada por el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil; dado que la pretensión demandada no puede hacerla valer mediante nulidad de acto jurídico; sino por impugnación de acuerdos; por lo que respecto a las pretensiones accesorias de nulidad de inscripciones registrales; al declarar improcedente la pretensión principal, estas siguen la suerte del principal.

**SEXTO.**- De lo anterior no es posible pronunciarnos respecto al fondo de la litis: tampoco respecto a los demás puntos controvertidos fijados en el proceso; por lo que estando a los considerandos antes glosados, siendo la decisión final (3er filtro procesal), en forma excepcional, conforme lo dispone la última parte del Artículo 121 del Código Procesal Civil "Mediante Sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa (...) Excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal" por lo que a afectos de evitar mayor sobrecarga procesal, se emite sentencia inhibitoria.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA.**

Por estas consideraciones, y Administrando Justicia en nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de ochenta y tres a noventa y seis, subsanado a fojas ciento ochenta y seis deducida por FEAR, contra el CSDAO, sobre e Nulidad de Acto Jurídico del Estatuto del disuelto Club del cuatro y cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete, su Constitución la Escritura Pública número 1777 del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así mismo la Nulidad de los Asientos de Inscripción Registral; **DEJANDO** a salvo el derecho al demandante fin de que haga valer con arreglo a ley, consentida y/o ejecutoriada **ARCHIVESE**, y devuélvase los anexos de ley.- en consecuencia.- Notifíquese conforme a ley.

**EXP. N° 00053-2013-0-1201-SP-CI-01**

SALA CIVIL - Sede Central

**EXPEDIENTE** : 00053-2013-0-1201-SP-CI-01

**MATERIA** : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

**RELATOR** : GVG

**DEMANDADO** : CSO

**DEMANDANTE** : FEAR

**Resolución Número: 28**

Huánuco, once de Mayo

Del año dos mil trece.-

**VISTOS:** En audiencia pública; con el acuerdo de dejarse la causa al voto;

**ASUNTO:**

Viene en apelación la sentencia l\lo 257-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, de fojas 942 a 949, que declara Improcedente la demanda de fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186 deducida por don FEAR, contra el CSDAO, sobre Nulidad de Acto Jurídico del Estatuto del disuelto Club del 04 y 05 de Junio de 1977, su Constitución, la Escritura Pública N° 1777 del 16 de noviembre de 1977; así mismo la Nulidad de los Asientos de inscripción Registral; dejando a salvo el derecho al demandante a fin de que haga valer con arreglo a Ley, consentida y/o ejecutoriada Archívese y devuélvase los anexos de ley;

**ANTECEDENTES**

Don FEAR, interpone recurso de apelación contra la sentencia recurrida, según escrito de folios 966 y siguientes, sosteniendo básicamente *"(...), el señor Juez, incurre en error al establecer análisis especializados al manifestar que es aplicable la institución civil de asociaciones regulado por el Libro I de derechos de personas y no indica así las normas del Libro II de Acto Jurídico(...); el recurrente no ha planteado que la pretensión es la impugnación de cuerdos, sino la nulidad del acto jurídico que se ha inscrito en los Registros Público (...)"*

**RAZONAMIENTO:**

1. El artículo-364 o del Código Procesal Civil establece que "el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente", disposición procesal que se halla acorde con el Principio Constitucional de la Pluralidad de Instancias y del señalado en el artículo X del Título Preliminar del Código mencionado como el principio de la Doble Instancia.
2. El inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, trata sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional que deben preservarse en todo proceso, a efecto de emitirse una solución no sólo justa sino también dentro de la constitución y la Ley. Así debe tenerse en cuenta, que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en la aptitud de exigir que sus conflictos de interés o incertidumbres sean resueltos a través de un procesos en el que se respeten garantías procesales mínimas, y se concluye con una decisión objetivamente justa, aun cuando no sea necesariamente sea favorable a sus intereses. Entonces se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción de toda persona, a efectos de petitionar la tutela de nuestras situación jurídicas, esta tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal acorde con las pretensiones con las que se formulan pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ella el



3. El petitum u objeto de la pretensión, es la correcta petición de la tutela que realiza el justiciables con relación a una conducta ajena, tratando que el juzgador, determine la subordinación del interés ajeno al propio, en virtud de la demostración de la titularidad de un derecho o de un interés legítimo protegido por la norma; en tanto la causa petendi como elemento concreto de la pretensión procesal, debe estar relacionado íntimamente con el conjunto de hechos, las circunstancias concretas o el relato histórico, sobre las que el autor basa su pretensión; además de expresar los fundamentos de derecho subsumen los hechos alegados. El proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas que deben ser cumplidas a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica.
4. De los actuados judiciales se tiene que por escrito a fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186, Don FEAR, postula demanda de nulidad de acto jurídico del estatuto del disuelto club, del 04 y 05 de junio de 1977, su constitución, la escritura pública 1777 del 16 de noviembre de 1977; así, como la nulidad de los asientos de inscripción registral N° 2003-0000-1105, título N° 2006-0000-683, Título N° 2006-00000-684, Partida N° 110001621; y la dirige contra el CSDAO. Como fundamento a su causa a pedir, básicamente señala “que es representante legal del disuelto CSDAO”, con poder general y especial inscrito en la partida registral electrónica, N° 11001832 de los registros públicos de Tingo María como persona natural por lo que dicho club perteneció a las asociaciones no inscritas en los registros públicos, reguladas por los artículos 124 y 125 del código civil, siendo que en asamblea general extraordinaria se disolvió de pleno derecho por no poder funcionar según su estatuto, conforme al artículo 94 del código civil, tomando conocimiento que el demandado LAV había aperturado una inscripción registral ilegítimamente sin el consentimiento ni conocimiento de los socios activos y antiguos que disolvimos el Club, el demandado estaba actuando silenciosamente sorprendiendo a autoridades y funcionarios, ya que existe un acuerdo en asamblea extraordinaria del 29 de octubre del 2000, no presentar escritura pública de constitución como asociación, por lo que los socios antiguos y activos tienen conocimiento que el estatuto del 05 y 05 de junio de 1977 que se solicita su nulidad tiene irregularidades, el 31 de enero de 1988 revocaron un nuevo estatuto con las formalidades legales y el demandado no tuvo conocimiento porque nunca fue socio del Club, ni tuvo el libro de actas , caja, ni sellos; en consecuencia el Estatuto que se solicita su nulidad , infringe los artículos 2 y 4 inciso a), el artículo 42 , 43 inciso 1 Del Código Civil, por lo que la causal donde se encuadra en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil (... )”;
5. De acuerdo a la pretensión planteada, previamente debe establecerse si ésta es procedente de acuerdo a como ha planteado la demanda, de acuerdo a las normas sustantivas que rige sobre la materia; así como el de establecer, si el trámite del proceso es la vía adecuada.
6. El Artículo 92 del Código Civil, estipula expresamente, que "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias; (...), Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo; y la impugnación la impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado"; de dicha norma se tiene que la Impugnación de Acuerdos de una Asociación, es un derecho esencial de los asociados, por la que pueden ejercer control sobre las

decisiones que adopten, tanto de la Asamblea General de Asociados como del Consejo Directivo, pudiendo impugnar judicialmente contra aquellos acuerdos contrarios a la ley y el estatuto; así mismo se tiene que la Impugnación, debe tramitarse en una vía procedimental determinada, esto es en el proceso abreviado;

7. En el presente caso en concreto, el demandante don FEAR, con su demanda de Nulidad de Acto Jurídico, lo que pretende en sí, es impugnar el Estatuto del CSDAO; y accesoriamente la Nulidad del Asiento Registral; petitorio que resulta un imposible jurídico atendiendo que todo lo concerniente, a la disconformidad de los acuerdos tomados por una Asociación, y que violen las disposiciones legales o estatutarias, se rige por lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil; de ahí que no es aplicable las disposiciones referentes del Título II del Acto Jurídico como erróneamente sostiene el impugnante, sino las disposiciones establecidas en el Libro I de Personas, rubro personas jurídicas del Código Civil; es más la vía procedimental, no es la de conocimiento, sino que toda impugnación de acuerdos de una Asociación, se tramita como proceso abreviado; en tal sentido el Aquo ha emitido una resolución con arreglo a ley y a derecho, al declarar improcedente la demanda conforme al último párrafo del artículo 121 e inciso 6 del artículo 427, del Código Procesal Civil; dejando a salvo el derecho-del demandante, para que lo hagan valer en la forma de ley;
  
8. En efecto es de precisar, una de las causales de improcedencia de la demanda conforme lo establece el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil, lo constituye cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Al respecto, al tratar sobre éste punto Hinostroza Domínguez, sostiene que "El Juez declarará improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible (al no adecuarse o no guardar correspondencia -de modo evidente- con el marco legal existente o ser contrario o incompatible con éste) y también, cuando el petitorio fuese físicamente imposible (vale decir cuando no exista posibilidad material alguna de satisfacer la pretensión reclamada en la demanda por ser contrario a las leyes de la naturaleza); de ahí que resulta evidente que al no haberse impugnado el Acuerdo de una Asociación, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código Civil; es indudable que el petitorio demandado resulta jurídicamente imposible.

#### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones en aplicación del artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **CONFIRMARON:**

La sentencia N° 257-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, de fojas 942 a 949, que DECLARA IMPROCEDENTE la demanda de fojas 83 a 96, subsanado a fojas 186 deducida por don FEAR contra el CSDAO, sobre Nulidad de Acto Jurídico; del Estatuto del disuelto Club del 04 y 05 de Junio de 1977, su Constitución, la escritura pública N° 1777 del 16 de noviembre de 1977; así mismo la Nulidad de los Asiento de Inscripción Registral; dejando a salvo el derecho al demandante a fin de que haga valer con arreglo a ley, consentida y/o ejecutoriada Archivos y devuélvase los anexos de ley; y los DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: señor DyL.- Sres.

DyL.

CL

FL



**ANEXO 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial del Huánuco; Huánuco 2016.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco; Huánuco <b>2016</b> ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente <b>N° 2010-124</b> , del Distrito Judicial de Huánuco; Huánuco <b>2016</b> .
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## ANEXO 6

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(1ra. Sentencia)

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.

##### Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**



**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aplica a la 2da sentencia)

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1.

#### Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (\*la consulta solo se pondrá cuando se

*trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de**

**las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.**